

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014
Fijacion estado

Entre: **07/07/2017** y **07/07/2017**

Fecha: **06/07/2017**

33

Página **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120140024100	Ejecutivo	MARIA RAMOS GIL OTALORA	UGPP	No accede a petición	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300120140024100	Ejecutivo	MARIA RAMOS GIL OTALORA	UGPP	Auto aprueba liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300220160000100	Ejecutivo	CARMEN HELENA FORERO LOPEZ	U.G.P.P.	Auto rechaza de plano excepciones	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300320140017500	Ejecutivo	LEODEGARIO CONTRERAS SOLER	U.G.P.P.	No accede a petición	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300320140017500	Ejecutivo	LEODEGARIO CONTRERAS SOLER	U.G.P.P.	Auto aprueba liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300620170002900	Ejecutivo	NELLY SUAREZ GIL	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333300920150020700	Ejecutivo	SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto modifica liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301020140020000	Ejecutivo	MARIA MYRIAM GUTIERREZ DE RAMIREZ	NACION - MEN - FNPSM	Auto modifica liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301020170006000	Ejecutivo	STELLA MURILLO DE AVILA	NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M. -	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301220150016200	Ejecutivo	JAVIER ORTIZ DEL VALLE	COLPENSIONES	Auto Obedezcase y Cúmplase	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420130009400	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA CONTRERAS SOLER	UGPP	Auto Obedezcase y Cúmplase	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420130011600	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONATHAN RAUL SUSA TORRES	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto Obedezcase y Cúmplase	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420130020200	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAZARO CRUZ ESPITIA	UGPP	Auto Obedezcase y Cúmplase	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420140006600	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO GUERRERO SALGADO	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA EDUCACION	Auto modifica liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 07/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420140014800	ACCIONES POPULARES	FRANCISCO OSPINA LOZANO	MUNICIPIO DE TUNJA - SERVITUNJA S.A. ESP	Auto vincula otro sujeto procesal	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420140014800	ACCIONES POPULARES	FRANCISCO OSPINA LOZANO	MUNICIPIO DE TUNJA - SERVITUNJA S.A. ESP	A secretaría	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420140018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL DAVID SILVA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto fija fecha audiencia	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420150003100	Ejecutivo	HERNANDO CANO ORTIZ	U.G.P.P.	Auto rechaza de plano excepciones	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420150011300	Ejecutivo	JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto pone en conocimiento	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420160005500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORGIL ANDINA S.A.	ALACALDIA MAYOR DE TUNJA	Auto requiere	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420160009000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LENIN MOSQUERA CAMARGO	MUNICIPIO DE RONDON	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420160009600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO CAMARGO ALFONSO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELANIA RAMÍREZ GARCÍA	UGPP	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE BERNAL RINCON	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULIETH YURANI NUÑEZ BOHORQUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAFER JOSE MEJIA BELLO	E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO BOYACA	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170006100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ARMENRO PABON	E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO BOYACA	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 07/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420170006700	ACCION DE REPETICION	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA NOHEMI MELO RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170007200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO MELGAREJO PINTO	NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS SASTRE CARREÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170007600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA LIGIA PEREZ FRANCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto inadmite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DESAJ-	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	U.G.P.P.	FLORIBERTO CELY CELY	Auto ordena correr traslado	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	U.G.P.P.	FLORIBERTO CELY CELY	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA	NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301420170010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENTIL MARTINEZ PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CALLE 43 No 57-14 - CAN	Auto admite demanda	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301520160002800	Ejecutivo	JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ	U.G.P.P.	Auto aprueba liquidación	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1
15001333301520160002800	Ejecutivo	JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ	U.G.P.P.	No accede a petición	06/07/2017	07/07/2017	07/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 07/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: LAZARO CRUZ ESPITIA
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos (f. 190 y ss):

"..Revocar la sentencia proferida por el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 10 de noviembre de 2015, en el proceso iniciado por Lázaro Cruz Espitia, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; en su lugar se dispone:

- 1. Negar las pretensiones de la demanda presentada por Lázaro Cruz Espitia, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Sin constas en esta instancia.*
- 3. En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso devuelta al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester....."*

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juc.7

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 33 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

07 JUL 2017

SECRETARIA

slro



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **06 JUL 2017**

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00162-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 131-147):

"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 17 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

(...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así mismo, se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la decisión calendada del 17 de marzo de 2016, de manera que una vez cumplido, por Secretaria se proceda a notificar a las partes e intervinientes en los términos indicados en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague los gastos de notificación, consignando la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	\$7.500

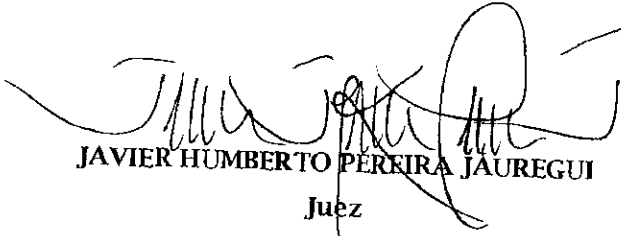


Envió a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior, por Secretaría notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto y sexto de la decisión calendada del 17 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: JOHNATHAN RAUL SUSANA TORRES
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos (f. 489 y ss):

“PRIMERO: Confirma la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 por el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual negó las suplicas de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento al numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

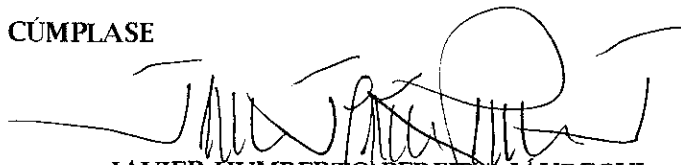
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar la liquidación de costas en derecho ordenadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro/mcgg

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

06 JUL 2017

DEMANDANTE:

ALBA MARINA CONTRERAS SOLER

DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
U.G.P.P.

RADICACIÓN:

150013333014-2013-00094-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos: (fl. 184 y ss):

“PRIMERO: Confirmar, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida el juzgado Catorce Administrativo de Tunja, el 13 de julio de 2015, excepto los numerales tercero y séptimo mediante el cual negó las suplicas de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, que serán modificados así:

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, RELIQUIDAR el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora ALBA MARINA CONTRERAS SOLER, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.258.688 con el setenta y cinco (75%) del promedio de los factores devengados durante el último año de prestación de servicio (8 de junio 2004 a 7 de junio de 2005), con excepción de la bonificación por recreación y la prima técnica, es decir los correspondientes a asignación básica, prima de antigüedad, 1/12 de la bonificación por servicio, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, junto con los respectivos reajustes por efectos del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el empleador, según certificado visible a folio 34 y radicado en la entidad el 22 de junio del 2011, con efectividad a partir del 29 de octubre de 2007, por prescripción trienal.

SEPTIMO: Sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado descuentos, háganse las deducciones de la ley para seguridad social, sobre los últimos cinco (5) años de prestación de servicios de la accionante, es decir, se aplicara la prescripción extintiva de la obligación respecto de los aportes anteriores al 8 de junio de 2000”.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Así mismo por secretaría se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral DECIMO SEGUNDO de la providencia de fecha 13 de julio de 2015, esto es, en cuanto a la condena en costas del llamamiento en garantía.

Finalmente, en fecha 04 de julio de 2017, a folio 200, el apoderado de la parte demandante, Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, solicita se expida copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria de la sentencias de primera y segunda



instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento, así mismo copia autentica del DVD, que contiene el audio de Audiencia Inicial y la primera copia que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P; por ser procedente a la solicitud de copias auténticas en los términos solicitados, para el efecto se debe allegar la copia completa de las providencias a autenticar; se advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá allegar el respectivo arancel judicial, así en el sub examine, se encuentra que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE(\$10.200), por tanto dicho arancel está acreditado. Finalmente el apoderado autoriza a la abogada CLAUDIA VARGAS PARRA para el retiro de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

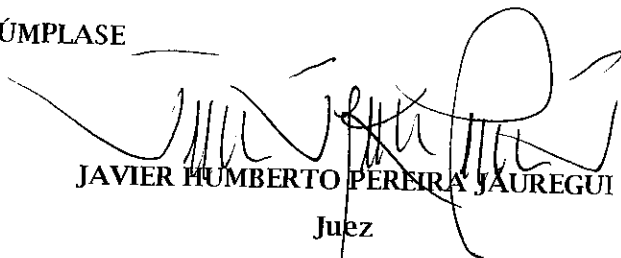
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar la liquidación de costas en derecho del llamamiento en garantía a folio 142.

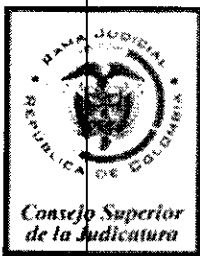
TERCERO: Por secretaría, y una vez se allegue la copia de las providencias a notificar, EXPEDIR las copias, en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 200, y aceptar la autorización para su retiro a favor de CLAUDIA VARGAS PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

S/ro/mcgg

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No 33 de HOY
siendo las 8:00 A.M.
07 JUL 2017
SECRETARIA



Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BURGOS CASTELLANOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333002-2015-00113-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho, y se advierte que el abogado **JORGE ENRIQUE FORERO GALAN** atiende el requerimiento efectuado en auto anterior, aportando el poder y sus anexos; así al revisar lo allegado a folios 152 a 158, es procedente reconocerle personería para actuar. De otra parte, se encuentra pendiente dar trámite al escrito presentado pro el abogado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en fecha 05 de mayo de 2017, en el que pone de presente propuesta de conciliación para el caso concreto; por lo cual el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre lo que le corresponda.

Finalmente, se encuentra pendiente que por Secretaria se de cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 y 4 de la providencia de fecha 06 de octubre de 2016, relacionada con la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

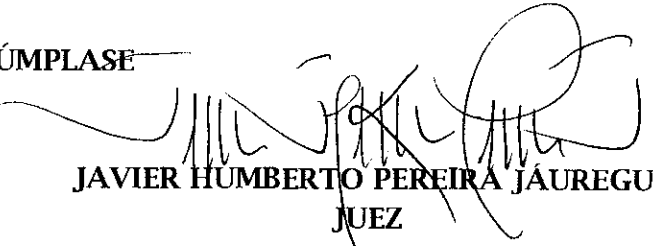
RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALAN, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 152.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud obrante a folio 147-149, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se pronuncie sobre lo que le corresponda.

TERCERO.- Por Secretaria dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 y 4 de la providencia de fecha 06 de octubre de 2016, relacionada con la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

07 JUL 2017

SECRETARÍA

slro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: CORGIL ANDINA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicada por el abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA (FL 128).

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, el abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, informa que renuncia por terminación del vínculo contractual e igualmente para no verse inmerso en alguna causal de incompatibilidad para desempeñarse como empleado público, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación al Municipio de Tunja, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

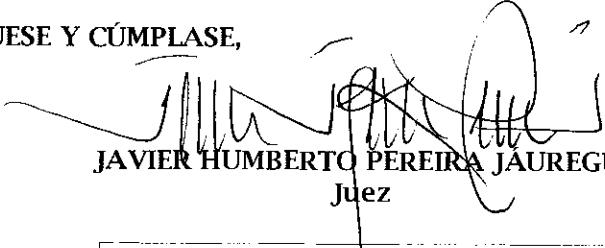
En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá al abogado para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia y continuar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante MUNICIPIO DE TUNJA, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° 33	de
HOY	siendo las 8:00
07 JUL 2017 A.M.	
SECRETARÍA	



3222

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: i14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

06 JUL 2017

DEMANDANTE : WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS (Defensor Regional de Boyacá y FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO (Defensor Público en Asuntos Administrativos).

DEMANDADOS: : MUNICIPIO DE TUNJA y SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. - SERVITUNJA S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

VINCULADOS: ALBANIA, ALMEIDA, ARCABUCO, BARBOSA, BERBEO, BOYACÁ - BOYACÁ, BRICEÑO, BUENAVISTA, CAMPOHERMOSO, CHINAVITA, CHIQUIZA, CHITARAQUE, CHIVATA, CIENEGA, COMBITA, CUCAITA, EL PEÑÓN, GACHANTIVA, GUATEQUE, GUAYATA, JENESANO, LA CAOPILLA, LA PAZ, MACANAL, CHIVATA, MARIPI, MINERÍAS TEXAS COLOMBIA MUZO, MIRAFLORES, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, MUZO, NUEVO COLÓN, OICATÁ, OTANCHE, PACHAVITA, PAEZ, PAUNA, PUENTE NACIONAL, RAMIRIQUÍ, RÁQUIRA, RONDÓN, SÁCHICA, SAMACÁ, SAN EDUARDO, SAN JOSÉ DE PARE, SANTA SOFIA, SANTANA, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORA, SORACÁ, SOTAQUIRA, SURTAMARCHAN, TENZA, TIBANÁ, TINJACÁ, TOCA, TOGUÍ, TURMEQUÉ, TUTA, UMBITA, VÉLEZ, VENTAQUEMADA, VILLA DE LEIVA, VIRACACHA, ZETAQUIRÁ y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, SERVINUEVOCOLON E.S.P., SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P.,

RADICACIÓN : 150013333014-2014-00148-00

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR

I. ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 21 de abril de 2016, se vinculó como demandados a los siguientes municipios: ALBANIA, ALMEIDA, ARCABUCO, BARBOSA, BERBEO, BOYACÁ - BOYACÁ, BRICEÑO, BUENAVISTA, CAMPOHERMOSO, CHINAVITA, CHIQUIZA, CHITARAQUE, CHIVATA, CIENEGA, COMBITA, CUCAITA, EL PEÑÓN, GACHANTIVA, GUATEQUE, GUAYATA, JENESANO, LA CAOPILLA, LA PAZ, MACANAL, CHIVATA, MARIPI, MINERÍAS TEXAS COLOMBIA-MUZO, MIRAFLORES, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, MUZO, NUEVO COLÓN, OICATÁ, OTANCHE, PACHAVITA, PAEZ, PAUNA, PUENTE NACIONAL, RAMIRIQUÍ, RÁQUIRA, RONDÓN, SÁCHICA, SAMACÁ, SAN EDUARDO, SAN JOSÉ DE PARE, SANTA SOFIA, SANTANA, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORA, SORACÁ, SOTAQUIRA, SURTAMARCHAN, TENZA, TIBANÁ, TINJACÁ, TOCA, TOGUÍ, TURMEQUÉ, TUTA, UMBITA, VÉLEZ, VENTAQUEMADA, VILLA DE LEIVA, VIRACACHA Y ZETAQUIRÁ. (fls. 856 a 858).

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por los municipios vinculados dentro de la presente acción (fls.2745-2762 cuaderno No. 6),

II. DE LA PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:



1. MUNICIPIO DE MONQUIRÁ:

1.1 Por auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE como parte demandada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad en la materia objeto de estudio y además la encargada de la política nacional ambiental y de establecer los criterios de ordenamiento ambiental (fl.2745 vto.).

No obstante, se omitió ordenar su notificación personal, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Por tanto se dispondrá por Secretaría **notificar personalmente** el contenido del auto de vinculación del 12 de agosto de 2016 (fls.2745 -2762 del cuaderno No.6) y de esta providencia al representante legal del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia del auto de fecha 12 de agosto de 2016 y de esta providencia, así como de la demanda, tomando el proceso en el estado en que se encuentra y se le concederá el termino señalado en el art. 22 de la ley 472/98.

1.2 Así mismo, observa el Despacho que se **concedió el término de 5 días**, al apoderado del Municipio de Monquirá para que allegara la documental que acreditara la relación contractual existente entre el Municipio de Monquirá y la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá.

En respuesta al anterior requerimiento el apoderado allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá S.A. E.S.P. (fls. 2796 a 2800 del cuaderno No. 6).

No obstante, el anterior documento no acredita la existencia de una relación contractual entre el Municipio de Monquirá y la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá, de la que se pueda establecer un interés directo de dicha Empresa dentro del presente proceso.

Por tanto, **se requerirá por segunda vez** al apoderado del Municipio de Monquirá para que dentro del **término cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental que acredite la relación contractual existente entre el Municipio de Monquirá y la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá. Lo anterior so pena de tener por desistida la solicitud de vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá.

2. MUNICIPIO DE CHITARAQUE:

Mediante auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días, al apoderado del Municipio de Chitaraque para que allegara *el convenio suscrito con SERVITUNJA*, atendiendo



a que en el acápite de pruebas se señala que se aporta dicho convenio (fl.2745 y vto.), no obstante revisada la documental se advirtió que no fue allegado.

Por lo anterior, y atendiendo a que no se ha dado respuesta al anterior requerimiento, se dispondrá **requerir por segunda vez** al apoderado del Municipio de Chitaraque para que dentro del **término cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia auténtica, íntegra y legible del Convenio suscrito con SERVITUNJA.

3. MUNICIPIO DE SACHICA:

A través de auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la Empresa SERVITUNJA S.A. E.P.S., para que allegara "*Copia del convenio suscrito con el Municipio de Sáchica respecto de la prestación de servicios de disposición final del Municipio para el año 2016*" (fl.2747). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1522 del 26 de agosto de 2016 (fl.2805).

En respuesta a lo anterior se allegó por parte del Gerente de SERVITUNJA S.A. E.S.P., el Oficio del 7 de septiembre de 2016 (fl. 2943), con el cual se adjunta copia del Contrato ST-C-062-16 celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Sáchica y SERVITUNJA cuyo objeto es la "*DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA*" (fls.2944 -2951).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

4. MUNICIPIO DE CUCAITA:

Advierte el Despacho que por auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días a la abogada ÁNGELA PATRICIA GARCÍA TORRES, para que allegara el poder otorgado por el representante legal del municipio de Cucaita, so pena de tener por no contestada la demanda.

No obstante, revisado el expediente encuentra el Despacho que a folio 873 obra poder otorgado por el alcalde del municipio de Cucaita a la referida abogada, que reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P. para reconocerle personería y en consecuencia ha de tenerse por contestada la demanda y decretarse como pruebas del municipio vinculado las siguientes:



4.1 Pruebas documentales:

4.1.1. **Documentales aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda vistas a folios 1500 a 1540 del cuaderno No. 4.

5. MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL:

Por auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días, a la apoderada del Municipio de Puente Nacional para que allegara *los convenios suscritos entre el Municipio de Tunja y Puente Nacional*, atendiendo a que la apoderada en el acápite de pruebas solicitó tenerlos como pruebas (fl.2748 vto.), no obstante revisada la documental se advirtió que no fue allegada.

Por lo anterior, y atendiendo a que no se ha allegado respuesta al anterior requerimiento, se dispondrá **requerir por segunda vez** a la apoderada del Municipio de Puente Nacional para que dentro del **término cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia auténtica, íntegra y legible de *los convenios suscritos entre el municipio de Tunja y el municipio de Puente Nacional*.

6. MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN:

6.1 Mediante auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2749), se dispuso previo a resolver la solicitud de **llamamiento en garantía** y atendiendo a que el apoderado no allegó copia de los documentos suscritos con la Empresa de Servicios Públicos que acreditaran la relación contractual, Oficiar a la **Empresa SERVINUEVO COLON E.S.P.**, para que allegara "*copia del contrato de operación suscrito con el Municipio de Nuevo Colón y copia del contrato suscrito en el que se especifica en donde se hace la disposición final de los residuos*". Para tal efecto se libró el Oficio No. 1459 del 19 de agosto de 2016 (fl.2770).

En respuesta a lo anterior se allegó por parte del Gerente de SERVINUEVOCOLON E.S.P., el Oficio del 24 de agosto de 2016, mediante el cual informa que la Empresa SERVINUEVO COLON E.S.P., "*actualmente se encuentra disponiendo los residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario de Pirgua*" (fl.2813). Así mismo, mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2016 (fl.2923), SERVINUEVOCOLON adjunta copia del Contrato ST-C-075-16 celebrado entre SERVINUEVOCOLON E.S.P. y SERVITUNJA cuyo objeto es la "**DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA**" (fls.3214 y ss.).

Por tanto, como quiera que la documentación antes relacionada, da **respuesta parcial** a la prueba decretada a favor de la parte vinculada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**



Así mismo, como quiera que no se ha dado respuesta a la totalidad de la prueba decretada se dispondrá, **requerir por segunda vez a la Empresa SERVINUEVO COLON E.S.P.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al **Oficio No. 1459 del 19 de agosto de 2016**, esto es, allegue "*Copia del contrato y/o convenio de operación de los servicios de alcantarillado y aseo suscrito con el Municipio de Nuevo Colón.*"

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte interesada, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá **allegarlo** al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

6.3 De otra parte, también se dispuso Oficiar a CORPOCHIVOR para que allegara copia del informe técnico que realizó sobre la materia en el Municipio de Nuevo Colón, en el que se indica "*que la mayoría de sus residuos son aprovechados y reciclados en el mismo municipio, lo que ha permitido que se haya reducido acentuadamente la disposición final en otra jurisdicción*" (fl.1617). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1460 del 19 de agosto de 2016 (fl.2769).

En respuesta al anterior oficio se allegó correo electrónico el 28 de agosto de 2016, por parte del apoderado judicial de CORPOCHIVOR (fl.2937), mediante el cual informa que se revisaron los conceptos emitidos pero ninguno coincide con el texto que se señala en dicho oficio por lo cual solicita "*se nos informe en qué fecha fue emitido este concepto y el nombre de la persona que lo elaboró a fin de hacer más expedita esta búsqueda*".

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera necesario **poner en conocimiento** del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN -a favor de quien se decretó la prueba-, la solicitud enviada por CORPOCHIVOR a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2016, para que dentro del **término cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre lo que le corresponda.

6.2 Finalmente, **frente a la solicitud de llamamiento en garantía** presentada por el apoderado del municipio de Nuevo Colón contra "*SERVINUEVOCOLON E.S.P.*", dirá el Despacho en primer lugar que la Ley 472 de 1998, norma especial que consagra las



disposiciones vigentes aplicables a este Medio de Control, no consagra de manera específica o especial la figura del llamamiento en garantía dentro del trámite que se sigue al respecto.

En segundo lugar, acogiendo el criterio adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencias del 24 y 26 de junio de 2011¹, en la que en un asunto similar señaló que el llamamiento en garantía resulta improcedente para las acciones populares porque éstas no tienen carácter indemnizatorio.

Por lo hasta ahora indicado, deviene claro que dentro del presente trámite no resulta procedente el llamamiento en garantía intentado por el apoderado del municipio de Nuevo Colón, contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P.", y en consecuencia se dispondrá **negar el llamamiento en garantía solicitado**.

No obstante lo anterior, analizado el Contrato ST-C-075-16 celebrado entre SERVINUEVOCOLON E.S.P. y SERVITUNJA cuyo objeto es la "DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA" (fls.3214 y ss.) considera el Despacho que es **necesario vincular al presente proceso a SERVINUEVOCOLON E.S.P. en calidad de sujeto pasivo**, con fundamento en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; en tanto las pretensiones de la demanda inciden directamente en la disposición final de los residuos sólidos que tal entidad realiza en el relleno sanitario de Pírgua, por lo que el interés que le asiste es evidente. En consecuencia, se ordenará de oficio la correspondiente vinculación.

Para el efecto se ordenará **notificar personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, sentencias del 24 y 26 de junio de 2011 en las que se señaló: Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos: "La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:

"...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

(...)

"...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios".

En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio"



"SERVINUEVOCOLON E.S.P.", de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, así como de la demanda, tomando el proceso en el estado en que se encuentra y se le concederá el termino señalado en el art. 22 de la ley 472/98.

7. MUNICIPIO DE UMBITA:

7.1 Por auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2750), se dispuso previo a resolver la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por el apoderado del municipio de Úmbita contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez-SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P., oficiar a la referida empresa para que allegara "*Copia formal del convenio de operación, suscrito con el Municipio de Úmbita y Copia del contrato suscrito "con el relleno sanitario de la vereda de Pirgua de Tunja"*. Para tal efecto se libró el Oficio No. 1461 del 19 de agosto de 2016 (fl.2768).

En respuesta a lo anterior el Gerente de SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P., allegó vía correo electrónico el 23 de agosto de 2016 (fl.2778), copia del Oficio No. SMSAESP-CB-101-2016 del 23 de agosto de 2016, mediante el cual se da respuesta al Oficio 1461 del 19 de agosto de 2016 y allega copia del "*Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Marquez-SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P. cuyo objeto es la "DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA"* (fls. 2780-2783 vto.) y copia del "*Convenio interadministrativo de operación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, celebrado entre el municipio de Umbita - Boyacá y SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P."* (fls. 2784-2787 vto.).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

7.2 Ahora, **frente a la solicitud de llamamiento en garantía** presentada por el apoderado del municipio de Úmbita contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez "SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P.", reitera el Despacho los mismos argumentos señalados con anterioridad para negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del municipio de Nuevo Colón contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P".

En consecuencia, como la figura del llamamiento en garantía resulta improcedente dentro del trámite del presente medio de control, se dispondrá **negar el llamamiento en garantía**



solicitado por el apoderado del municipio de Úmbita, contra la Empresa SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P.

No obstante lo anterior, analizado el “*Convenio interadministrativo de operación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, celebrado entre el municipio de Umbita - Boyacá y SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P.*” (fls. 2784-2787 vto.) y el “*Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Marquez-SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P. cuyo objeto es la “DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA”*” (fls. 2780-2783 vto.), advierte el Despacho que es **necesario vincular al presente proceso a SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. en calidad de sujeto pasivo**, con fundamento en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; en tanto las pretensiones de la demanda inciden directamente en la disposición final de los residuos sólidos que tal entidad realiza en el relleno sanitario de Pírgua, por lo que el interés que le asiste es evidente. En consecuencia, se ordenará de oficio la correspondiente vinculación.

Para el efecto se ordenará **notificar personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez- SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, así como de la demanda, tomando el proceso en el estado en que se encuentra y se le concederá el termino señalado en el art. 22 de la Ley 472/98.

8. EMPRESA MAREES S.A.S. E.S.P.:

8.1 Prueba de oficio: Por auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2751 vto y 2752), se dispuso Oficiar a la Empresa MAREES S.A.S. E.S.P. para que allegara la siguiente información:

- *Certificación en la que especifique con qué frecuencia mensual deposita los residuos ordinarios en el relleno sanitario.*
- *Informe cuál es el tratamiento dado a los residuos antes de su depósito final.*
- *Certificación que acredite desde que fecha y hasta que año se encuentra vigente la autorización otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja, para realizar la disposición final de los residuos en el relleno sanitario de Pírgua ubicado en el Municipio de Tunja.*

Para tal efecto, se envió vía correo electrónico a la Empresa MAREES S.A.S. E.S.P., el Oficio No. 1800 del 31 de octubre de 2016 (fl.3087).

En respuesta al anterior requerimiento, la apoderada de la parte vinculada MAREES S.A.S. E.S.P., allega los siguientes documentos: *i) Certificaciones de fechas 08 de noviembre y 22 de agosto de 2016, suscrita por el Jefe de Planta de dicha empresa, en la que señala el*



tratamiento dado a los residuos antes de su depósito final y así mismo informa la frecuencia con la que se depositan los residuos ordinarios en el relleno sanitario de Pirgua (fls.3113, 3114 y 3121); ii) Resolución No. 0555 del 12 de mayo de 2006, por medio de la cual CORPOBOYACA otorga una licencia ambiental a la empresa MAREES S.A.S. E.S.P. (fls.3115 - 3119); iii) Certificación de fecha 6 de febrero de 2015 proferida por el Director Comercial de SERVITUNJA S.A. E.S.P., en la que señala que mantiene un vínculo comercial con MAREES S.A.S. E.S.P. consistente en la recepción y disposición final de residuos especiales en el relleno sanitario de Pirgua (fl.3120).

Por tanto, como quiera que la documentación antes relacionada, da **respuesta parcial** a la prueba decretada a favor de la parte vinculada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

Así mismo, como quiera que no se ha dado respuesta a la totalidad de la prueba decretada se dispondrá, **requerir por segunda vez a la Empresa MAREES S.A.S. E.S.P.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al Oficio No. 1800 del 31 de octubre de 2016, esto es, allegue "*Certificación que acredite desde que fecha y hasta que año se encuentra vigente la autorización otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja, para realizar la disposición final de los residuos en el relleno sanitario de Pirgua ubicado en el Municipio de Tunja.*"

Notifíquese la anterior decisión a través del correo electrónico dispuesto en la contestación de la demanda info@marees.co.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

8.2 Dictamen Pericial:

Mediante auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2752), se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la apoderada de la parte vinculada MAREES S.A.S. E.S.P. Así mismo, se señaló que dicho dictamen se sujetaría a lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos.226 y ss del C.G.P.

Para el efecto se nombró de la lista de auxiliares de justicia a la perito SARA INÉS ALVARADO CARVAJAL (Profesional en Saneamiento Ambiental), quien tomó posesión del cargo el nueve (09) de noviembre de 2016 (fl.3122).



Que revisado el expediente, encuentra el Despacho que la perito presentó memorial (fl.3137), mediante el cual solicita el pago de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), "para gastos periciales" discriminados de la siguiente manera:

ITEMS	VALOR
Gasolina	\$150.000
Fotocopias	\$60.000
Informe y registro fotográfico	\$60.000
Encuestas	\$60.000
Técnico en saneamiento básico	\$200.000
Seguridad industrial (guantes, gafas, máscaras respiratorias, botas, protección, audición, desinfectante).	\$350.000
Valor total gastos periciales	\$880.000

Al respecto, atendiendo a que el dictamen pericial fue una prueba solicitada y decretada a favor de la parte vinculada MAREES S.A.S. E.S.P., los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de esta.

Así las cosas, a fin de dar celeridad y prontitud a la práctica de la prueba, se accederá a la solicitud de la auxiliar de la justicia por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) para gastos periciales, los cuales deberán ser sufragados por la parte vinculada MAREES S.A.S. E.S.P., y dicho valor será descontado del monto a sufragar por el valor de honorarios.

9. MUNICIPIO DE SAMACA:

A través de auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la Empresa **SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, para que allegara "copia de los Contratos suscritos con **SERVITEATINOS SAMACA S.A. E.S.P.**" y "Copia del contrato suscrito con el relleno sanitario de la vereda de Pirgua de Tunja..." por el período comprendido entre octubre de 2015 a la fecha (fl.2752 vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1462 del 22 de agosto de 2016 (fl.2775).

En respuesta a lo anterior se allegó por parte del Gerente de **SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, el Oficio del 30 de agosto de 2016 (fl.2837), mediante el cual informa que frente a la copia del contrato suscrito "con el relleno sanitario de la vereda de Pirgua de Tunja...", **SERVITUNJA** es el operador directo y facultado mediante licencia ambiental Resolución 0817 de 2005, renovada mediante Resolución 1676 e 2006 y modificada mediante Resolución 2752 del 01 de octubre de 2010 por **CORPOBOYACÁ**. Así mismo adjunta copia de los contratos celebrados entre **SERVITEATINOS SAMACA S.A. E.S.P.** y **SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, para los años 2009 a 2013 (fls.2838-2879).

De igual forma a folio 2952 del expediente obra Oficio de fecha 7 de septiembre de 2016 suscrito por el Gerente de **SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, con el cual adjunta copia: Contrato No. **ST-C-070-16 del 15 de enero de 2016**, celebrado entre **SERVITEATINOS SAMACA S.A. E.S.P.** y



SERVITUNJA S.A. E.S.P., cuyo objeto es la “*DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA*” (fls.2961-2968).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

10. MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA:

Por auto del 12 de agosto de 2016, se ordenó oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Villa de Leyva “*ESVILLA E.S.P.*”, para que allegara “*Informe sobre las políticas, programas y actividades, campañas y disposición final dirigidas al manejo de residuos sólidos en la Jurisdicción de Villa de Leyva*” (fl.2753 vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1577 del 05 de septiembre de 2016 (fl.2915).

En respuesta a lo anterior se allegó por parte del Gerente de ESVILLA E.S.P., el Oficio No. 0204 del 10 de septiembre de 2016 (fl.2976-2978), mediante el cual informa que dicha empresa presta los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y así mismo enumera las actividades y campañas en referencia al manejo responsable de residuos sólidos en la zona urbana. Así mismo se adjunta copia del convenio interadministrativo de comodato de contenedores celebrado entre el Municipio de Villa de Leyva y ESVILLA E.S.P. y Copia contrato ST-C065-16 con SERVITUNJA S.A. E.S.P. (fls.2979-2997).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

11. MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER:

Por auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2750), se dispuso previo a resolver la solicitud de **vinculación al presente proceso** de la Empresa Municipal de Servicios Públicos domiciliarios de Vélez **EMPREVEL E.S.P.**, **conceder** al apoderado del aludido municipio el término de **cinco (5) días**, para que allegara los documentos que acreditaran la relación contractual con la Empresa **EMPREVEL E.S.P.**

En respuesta al anterior requerimiento, la apoderada del municipio de Vélez Santander, allegó memorial (fl.3076), con el cual adjunta: copia del “*Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL y SERVITUNJA S.A. E.S.P. cuyo objeto es la “DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA”*” (fls.3077-3084 vto.).



Así las cosas, analizado el Contrato ST-C-061-16 celebrado entre Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL y SERVITUNJA cuyo objeto es la "DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA" (fls.3077-3084 vto.), considera el Despacho procedente acceder a la solicitud de vincular al presente proceso a la Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL, en calidad de *sujeto pasivo*, en tanto las pretensiones de la demanda inciden directamente en la disposición final de los residuos sólidos que tal entidad realiza en el relleno sanitario de Pírgua, por lo que el interés que le asiste es evidente. En consecuencia, se ordenará la correspondiente vinculación.

Para el efecto se ordenará **notificar personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal de la Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL E.S.P., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, así como de la demanda, tomando el proceso en el estado en que se encuentra y se le concederá el termino señalado en el art. 22 de la ley 472/98.

12. MUNICIPIO DE PAUNA BOYACA:

Advierte el Despacho que por auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, para que allegara los soportes correspondientes al poder otorgado por el alcalde del municipio de Cucaita, so pena de tener por no contestada la demanda (fl.2754 vto.).

Que en respuesta al anterior requerimiento la referida profesional allegó copia del acta de posesión y credencial que acreditan que el señor EULICES AUGUSTO CARO CARO, es el representante legal del municipio de Pauna Boyacá (fls.2806-2809), por tanto, ha de tenerse por contestada la demanda y decretarse como pruebas del municipio vinculado las siguientes:

4.2 Pruebas documentales:

4.1.1. **Documentales aportadas:** advierte el Despacho que mediante auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días, a la apoderada del Municipio de Pauna Boyacá para que allegara *copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el municipio de Pauna y SERVIGENERALES S.A. del 14 de enero de 2016*", atendiendo a que en el acápite de pruebas señaló que aportaba dicho contrato, no obstante revisada la documental se advirtió que no fue allegado (fl.2754 vto.).



Por lo anterior, y atendiendo a que no se ha allegado respuesta al anterior requerimiento, se dispondrá **requerir por segunda vez** a la apoderada del Municipio de Pauna Boyacá para que dentro del **término cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue copia auténtica, íntegra y legible del referido contrato de prestación de servicios.

13. MUNICIPIO DE BOYACA -BOYACA:

13.1 A través de auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la Empresa SERVIMARQUEZ con domicilio en el Municipio de Ciénega, para que allegara *“Certificación del número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se vienen adelantando para el tratamiento de residuos sólidos”* (fl.2755). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1507 del 25 de agosto de 2016 (fl.2804).

En respuesta al anterior oficio el Gerente de SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. allegó vía correo electrónico (fl.2926), certificación de fecha 05 de septiembre de 2016, en la que señala que *“Revisado el catastro de usuarios y el sistema de facturación del servicio público de aseo en el municipio de Ciénega Boyacá, se constata que el número de usuarios o suscriptores del servicio de aseo, es de cuatrocientos setenta y cuatro (474) usuarios.”* (fl.2927).

Por tanto, como quiera que la documentación antes relacionada, da **respuesta parcial** a la prueba decretada a favor de la parte vinculada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

Así mismo, como quiera que no se ha dado respuesta a la totalidad de la prueba decretada se dispondrá, **requerir por segunda vez** al Gerente de SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al **Oficio No. 1507 del 25 de agosto de 2016**, esto es, allegue *“Certificación de la cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se vienen adelantando para el tratamiento de residuos sólidos”*. Lo anterior por cuanto en la Certificación del 05 de septiembre de 2016, allegada a este Despacho vía correo electrónico, solamente señala del número de usuarios del servicio de aseo, sin darse respuesta a la información aquí requerida.

13.2 Así mismo, se dispuso oficiar a la Asociación de Municipios de la Provincia de Márquez ASOMARQUEZ, con sede en Ramiriquí, para que allegara *“Certificación que acredite que el Municipio de Boyacá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos.”* (fl.2755 vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1508 del 25 de agosto de 2016 (fl.2836).



No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta por lo cual se dispondrá, **requerir por segunda vez a la Asociación de Municipios de la Provincia de Márquez ASOMARQUEZ, con sede en Ramiriquí**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al **Oficio No. 1508 del 25 de agosto de 2016**, esto es, allegue *“Certificación que acredite que el Municipio de Boyacá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos.”*

Para el cumplimiento de **lo anterior, la apoderada del municipio de Boyacá-Boyacá**, deberá retirar y tramitar los oficios, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlos al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

14. MUNICIPIO DE ZETAQUIRA:

14.1 Mediante auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la Unidad Municipal de Servicios Públicos de Zetaquirá, para que allegara *“Certificación del número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos, que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se vienen adelantando para el tratamiento de residuos sólidos”* (fl.2756 y vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1480 del 23 de agosto de 2016 (fl.2789).

En respuesta al anterior oficio la Gerente de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Zetaquirá, allegó memorial del 30 de agosto de 2016 (fls.2916-2919), mediante el cual informa *las acciones que se vienen adelantando para el tratamiento de residuos sólidos* y adjunta: *Certificación del número de usuarios del servicio de aseo y cantidad de residuos, que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua en los meses de junio y julio de 2016* (fl.2920), y así mismo aporta una relación de toneladas dispuestas en el Relleno Sanitario de Pirgua expedida por la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P. (fls.2921-2922).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

14.2 Así mismo, se dispuso oficiar a **la Asociación de Municipios de la Provincia de Lengupá - ASOLENGUPA**, con sede en Miraflores, para que allegara *“Certificación que*



acredite que el Municipio de Zetaquirá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos." Para tal efecto se libró el Oficio No. 1481 del 23 de agosto de 2016 (fl.2790).

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta por lo cual se dispondrá, **requerir por segunda vez a la Asociación de Municipios de la Provincia de Lengupá - ASOLENGUPA** con sede en Miraflores, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al **Oficio No. 1481 del 23 de agosto de 2016**, esto es, allegue "*Certificación que acredite que el Municipio de Zetaquirá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos.*"

Para el cumplimiento de lo anterior, **la apoderada del municipio de Zetaquirá**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

15. MUNICIPIO DE BUENAVISTA:

Mediante auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la **Gerencia de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ**, para que "*Certifique que convenios de prestación de servicios ha realizado con la Empresa de Servicios Públicos de Buenavista S.A, para la disposición de los residuos ordinarios*" (fl.2757). No obstante, revisado el expediente se observa que aún no se ha proferido el oficio respectivo.

En consecuencia, se dispondrá **por Secretaría librar el oficio respectivo**, que será entregado a la **parte vinculada MUNICIPIO DE BUENAVISTA**, quien deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del



C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

16. MUNICIPIO DE VIRACACHA:

16.1 A través de auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a **la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Márquez de Viracachá SERVIMARQUEZ** para que *“Certifique el número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se adelantan para el tratamiento de los residuos sólidos”* (fl.2757 vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1509 del 25 de agosto de 2016 (fl.2801).

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta por lo cual se dispondrá, **requerir por segunda vez a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Márquez de Viracachá SERVIMARQUEZ**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al **Oficio No. 1509 del 25 de agosto de 2016**, esto es, *“Certifique el número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se adelantan para el tratamiento de los residuos sólidos”*.

Para el cumplimiento de lo anterior, **la apoderada del municipio de Viracachá**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

16.2 Así mismo, se dispuso oficiar a **la Asociación de Municipios de la Provincia de Márquez ASOMARQUEZ**, con sede en Ramiriquí, para que allegara *“Certificación que acredite que el Municipio de Cienega, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos”*. Para tal efecto se libró el Oficio No. 1510 del 25 de agosto de 2016 (fl.2802 y 2835).

En respuesta al anterior oficio la Secretaria de la Asociación de Municipios de la Provincia de Márquez **“ASOMARQUEZ”**, allegó memorial el 16 de septiembre de 2016 (fls.2098), mediante el cual informa *“que revisada la documentación encontramos la Resolución No. 2052 del 13 de septiembre de 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial donde en su artículo*



primero resuelve: Otorgar a la Asociación de Municipios de Provincia de Márquez "ASOMARQUEZ", licencia ambiental para el proyecto denominado: "Sistemas de manejo integral y regional de residuos sólidos de los municipios de la Provincia de Márquez (Boyacá), cuyos miembros son los municipios de Ramiriquí, Boyacá Ciénega, Jenesano, Nuevo Colón, Tibana, Turmequé, Umbita, Ventaquemada y Virachachá." (fl.2908).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

17. MUNICIPIO DE TOGÜI:

Mediante auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a la **Empresa de Servicios Públicos de Aguas Togüí**, para que "Certifique el número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se adelantan para el tratamiento de los residuos sólidos" y allegue "Copia del convenio o contrato firmado con SERVITUNJA S.A, cuyo objeto es la recepción y disposición de los residuos sólidos" (fl.2758 y vto.). Para tal efecto se libró el Oficio No. 1479 del 23 de agosto de 2016 (fl.2788).

En respuesta al anterior oficio la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguas Togüí, allegó memorial del 30 de agosto de 2016 (fls.2905), con el cual adjunta: *Certificación del número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se adelantan para el tratamiento de los residuos sólidos* (fls.2906) y *Copia del contrato firmado con SERVITUNJA S.A., cuyo objeto es la "DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA"* (fls.2907-29149).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

18. MUNICIPIO DE BERBEO:

Por auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar a SERVITUNJA S.A. E.S.P., para que "aporte copia de los convenios suscritos entre el Municipio de Berbeo y SERVITUNJA S.A. E.S.P." (fl.2759). No obstante, revisado el expediente se observa que aún no se ha proferido el oficio respectivo.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría librar el oficio respectivo, que será entregado a la parte vinculada MUNICIPIO DE BERBEO, quien deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto



y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num. 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

19. MUNICIPIO DE GAMBITA:

Mediante auto del 12 de agosto de 2016, se dispuso oficiar al **Municipio de Gambita - Secretaría de Gobierno**, para que allegara *"Copia del convenio No. 001 de 2016 suscrito por la Asociación de Trabajadores Comunitarios Guardianes del Futuro."* (fl.2760 y vto.).

En respuesta al anterior requerimiento la apoderada del municipio de Gámbita, allega memorial (fl.2819), con el cual adjunta copia del Oficio de fecha 19 de agosto de 2016 suscrito por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Gámbita (fl.2820), mediante el cual se remite a este Despacho copia del *"CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA DESARROLLAR UN PROGRAMA DE INTERÉS PÚBLICO NO. 8 DE ENERO DE 2016. CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GÁMBITA -SANTANDER Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES COMUNITARIOS GUARDIANES DEL FUTURO"* (fls.2821-2826).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

20. MUNICIPIO DE CHIQUIZA:

Prueba de oficio: por auto del 12 de agosto de 2016 (fl.2761), se dispuso Oficiar a SERVITUNJA S.A. EPS, para que allegara *"Copia de los contratos suscritos con el Municipio de Chiquiza, respecto de la disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario de Pirgua."* Para tal efecto se libró el Oficio No. 1468 del 22 de agosto de 2016 (fl.2776) y posteriormente se envió vía correo electrónico el Oficio No. 1801 del 31 de octubre de 2016 (fl.3089).

En respuesta a lo anterior se allegó por parte del Gerente de SERVITUNJA S.A. E.S.P., los Oficios del 30 de agosto, 7 de septiembre y 4 de noviembre de 2016 (fls.2943, 2952 y 3103), con los cuales adjunta copia: **i)** Convenio de Prestación del Servicio de Disposición Final suscrito entre el municipio de CHIQUIZA y SERVITUNJA S.A. E.S.P., para el año 2007 (fls.2881-2885); **ii)** OTRO SI 004 al convenio del año 2011 (fls.2886-2888); **iii)** Contrato de Prestación de Servicios ST-C-010-14 del año 2014 (fls.2889-2895); **iv)** Contrato de Prestación



de Servicios del 01 de enero de 2016 suscrito entre el municipio de CHIQUIZA y SERVITUNJA S.A. E.S.P., cuyo objeto es la “DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS EN EL RELLENO SANITARIO DE PIRGUA” (fls.2897-2804, 2956-2960 y 3104-3111).

Por tanto como quiera que la documentación antes relacionada, da respuesta a la prueba decretada, **téngase como prueba, incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes.**

III. DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA:

Finalmente, visible a folios 3028 a 3034 obra escrito presentado por pedro JULIO GONZALEZ ALBA, en calidad de apoderado judicial de SSYAM DE COLOMBIA S.A.S, mediante el cual manifiesta que concurre para **coadyuvar a la parte demandada** dentro del presente proceso.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 faculta a toda persona para “*coadyuvar estas acciones*”, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Una interpretación aislada del anterior precepto llevaría a concluir que la ley tan sólo autoriza la **coadyuvancia en lo activo** y la descarta e impide en lo pasivo, toda vez que alude tan sólo a la coadyuvancia de la acción, o lo que es igual, únicamente respecto de las pretensiones que formule la parte actora.

No obstante, el Consejo de Estado ha precisado que “*una segunda lectura del precepto en armonía con la naturaleza, objeto y alcance de esta acción constitucional previstos en otras disposiciones permite concluir que la ley 472 en su conjunto lleva a una conclusión diversa: el ordenamiento jurídico no sólo autoriza la coadyuvancia en lo pasivo, sino que la prohíbe.*”².

En consecuencia, resulta procedente la petición de coadyuvancia en lo pasivo presentada por el apoderado de SSYAM DE COLOMBIA SAS, quien manifiesta que a dicha empresa le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto entre SERVITUNJA S.A. E.S.P. y SSYAM DE COLOMBIA SAS, se celebró un “*CONVENIO PARA LA RECUPERACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES el día 26 de febrero de 2016...para el diseño, contracción y funcionamiento de la PLANTA DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS*

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, sentencia del dieciocho (18) de junio de 2008. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



SÓLIDOS"(fl.3028). Así mismo, señala que de ser condenado el Municipio de Tunja y SERVITUNJA S.A. E.S.P., los efectos de la sentencia afectarían el referido convenio.

Para tal efecto aporta como pruebas copia del "CONVENIO PARA LA RECUPERACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS APROVECHABLES SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P.- SERVITUNJA S.A. E.S.P. y SSYAM DE COLOMBIA S.A.S." (fls.3039 - 3047) y copia del Decreto No. 0466 de 2015, "Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de Tunja - Boyacá" (fls.3065-3067).

Así las cosas, analizado el contenido del aludido convenio suscrito entre SERVITUNJA S.A. E.S.P. y SSYAM DE COLOMBIA S.A.S., cuyo objeto es la "se busca la separación y recuperación de los residuos sólidos aprovechables dispuestos en el relleno sanitario de Pirgua (Boyacá)" (fl.3040), considera el Despacho que **se hace necesario dentro del presente proceso acceder a la intervención solicitada por SSYAM DE COLOMBIA S.A.S. a título de coadyuvante del demandado**, en tanto las pretensiones de la demanda inciden directamente en la disposición de los residuos sólidos que tal entidad tiene en el relleno sanitario de Pirgua, por lo que el interés que le asiste es evidente. En consecuencia, se procederá a tenerle como coadyuvante de la parte demandada dentro de la presente acción, operando la coadyuvancia hacia futuro en los términos de la norma previamente citada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el escrito de coadyuvancia de SSYAM DE COLOMBIA S.A.S. se aportan y solicitan pruebas, por tanto han de decretarse como pruebas de la parte coadyuvante las siguientes:

3.1 Pruebas documentales:

3.1.1 Documentales aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de coadyuvancia vistas a **folios 3039 a 3075 del cuaderno No. 6.**

3.1.2 Documentales solicitadas:

El apoderado solicita se oficie a la Secretaría de Desarrollo de Tunja, a efectos que aporte a la fecha, información del estado de cumplimiento del *Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos* (PGIRS).

Frente a la anterior prueba solicitada, dirá el Despacho que es conducente, pertinente y útil para la decisión que en derecho corresponda, razón por la que se OFICIARA:



- ✓ **Secretaría de Desarrollo del municipio de Tunja**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue los siguientes documentos: *información a la fecha del estado de cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)*.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la **parte coadyuvante SSYAM DE COLOMBIA S.A.S**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num, 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

IV. RECONOCIMIENTOS PERSONERÍAS Y ACEPTACIÓN DE AUTORIZACIONES:

1. MUNICIPIOS DE CAMPOHERMOSO y SAN EDUARDO:

El apoderado de los municipios de Campohermoso y San Eduardo CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ, allega memoriales mediante los cuales manifiesta que autoriza a la abogada LUZ ADRIANA GARAVITO ROZO, «a fin de que proceda a revisar el asunto y tomar las respectivas copias de las actuaciones jurídicas», solicitud que por ser procedente se accederá en los términos indicados en los memoriales obrantes a folios 3174 y 3175.

2. MUNICIPIO DE SACHICA:

A folio 3163, obra memorial de poder conferido por EDGAR ORLANDO CUADRADO SABA en calidad de Alcalde del Municipio de Sáchica, a la abogada LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado el poder conferido a Oscar Germán Bayona Daza.

3. MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN:

Se advierte que el abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado para actuar como apoderado del municipio de Sutamarchán (fl.3179). Así mismo, adjunta copia de la comunicación por la cual señala a su mandante que renunció al poder conferido para este proceso. (fls 3181 y 3182).



En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

4. MUNICIPIO DE GUATEQUE:

A folio 2969, obra memorial de poder conferido por EDWIN CRISANTO BOHÓRQUEZ MORA en calidad de Alcalde del Municipio de Guateque, a la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

5. MUNICIPIO DE CUCAITA:

Advierte el Despacho que por auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días a la abogada ÁNGELA PATRICIA GARCÍA TORRES, para que allegara el poder otorgado por el representante legal del municipio de Cucaita, so pena de tener por no contestada la demanda.

En respuesta al anterior requerimiento la referida profesional allegó memorial mediante el cual manifiesta que allega copia del poder otorgado por el alcalde del municipio de Cucaita, atendiendo a que el poder original ya obra dentro del expediente y fue aportado con antelación al escrito de contestación, esto es el 13 de mayo de 2016 (fl.2827).

Al respecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que a folio 873 obra poder otorgado por el alcalde del municipio de Cucaita a la abogada ÁNGELA PATRICIA GARCÍA TORRES, con sus respectivos soportes (fls.874-875), por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderada del municipio vinculado. No obstante a folio 3176 la abogada radicó memorial de renuncia al poder conferido. Finalmente a folio 3206 obra memorial de poder conferido por el alcalde del municipio de Cucaita a la abogada ANA JULIA JIMENEZ MENDOZA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

6. MUNICIPIOS DE NUEVO COLON y UMBITA:

Se advierte que el abogado LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN allega memoriales mediante los cuales manifiesta que renuncia a los poderes otorgados para actuar como apoderado de los municipios de Nuevo Colón (fl.3210) y Úmbita (fl.3184). Así mismo, adjunta copia de las comunicaciones por las cuales señala a sus mandantes que renunció al poder conferido para este proceso (fls.3211-3212 y 3185).

En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará las renunciaciones así presentadas.



De otra parte a folio 3194 obra memorial de poder conferido por el alcalde del municipio de Úmbita a la abogada CARMEN LUCIA SÁNCHEZ AVELLANEDA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

Finalmente, la abogada CARMEN LUCIA SÁNCHEZ AVELLANEDA, allega memorial mediante el cual manifiesta que autoriza a la abogada DIANA PAOLA PEREZ TRIANA para que realice vigilancia y revisión permanente del expediente, tome fotocopias necesarias de las actuaciones procesales, entregue documentos, así como para retirar oficios y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda, solicitud que por ser procedente se accederá en los términos indicados en el memorial obrante a folio 3195.

7. MUNICIPIO DE CHIVATA:

Se advierte que el abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado para actuar como apoderado del municipio de CHIVATA (fl.3186). Así mismo, adjunta copia del correo electrónico mediante el cual envía la comunicación a su mandante en la que manifiesta su renuncia al poder conferido para este proceso (fl.3187).

En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

7. MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER:

A folio 3130, obra memorial de poder conferido por LEONARDO JAVIER PICO ORTIZ en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE VÉLEZ SANTANDER, a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado el poder conferido a Luisa Fernanda Casanova Nieves.

8. MUNICIPIO DE PAUNA BOYACA:

Advierte el Despacho que por auto del 12 de agosto de 2016, se concedió el término de 5 días a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, para que allegara los soportes correspondientes al poder conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

En respuesta al anterior requerimiento la referida profesional allegó memorial (fl.2806), con el cual adjunta los documentos que acreditan que el señor EULICES AUGUSTO CARO CARO, es el representante legal del municipio de Pauna Boyacá (fls.2807-2809)



En consecuencia se dispondrá reconocer personería a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, como apoderada de la parte vinculada MUNICIPIO DE PAUNA BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 2227.

9. MUNICIPIO DE BUENAVISTA:

Se advierte que el abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado para actuar como apoderado del municipio de Buenavista (fl.3182). Así mismo, adjunta copia de la comunicación por la cual señala a su mandante que renunció al poder conferido para este proceso. (fls 3183).

En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

10. MUNICIPIO DE TOCA:

A folio 3170, obra memorial de poder conferido por ISAÍAS NEIRA RÍOS en calidad de Alcalde del Municipio de Toca, a la abogada SANDRA MILENA DÍAS AMAYA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado el poder conferido a Paola Sofía Barajas Bautista.

11. MUNICIPIO DE TURMEQUE:

Se advierte que la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado para actuar como apoderada del municipio de Turmequé (fl.3144). Así mismo, adjunta copia de la comunicación por la cual señala a su mandante que renunció al poder conferido para este proceso. (fls 3145 y 3147).

En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

De otra parte a folio 3160 obra memorial de poder conferido por Yoani Vela Bernal en calidad de alcalde del municipio de Turmequé a la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

12. MUNICIPIO DE GAMBITA:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que a folios 3093 y 3095 la abogada LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES allegó vía correo electrónico memorial de renuncia al poder conferido con el cual adjunta copia de la comunicación por la cual señala a su mandante



que renunció al poder conferido para este proceso. Así mismo a folios 3138 se radicó memorial de poder conferido por el alcalde del municipio de Gámbita a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, no obstante a folio 3149 radica memorial de renuncia al poder conferido.

Finalmente a folio 3188 obra memorial de poder conferido por el alcalde del municipio de Gámbita al abogado IVAN RUIZ ARIZA. el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar. Así mismo a folio 3193 el referido apoderado radica memorial mediante el cual solicita conforme a lo previsto en el artículo 205 del CPACA, se le notifiquen las providencias y decisiones que se tomen dentro del presente proceso al correo electrónico ivanruiz492@hotmail.com.

13. MUNICIPIO DE LA PAZ SANTANDER:

A folio 3123, obra memorial de poder conferido por HERMES AMADO CASTILLO en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA PAZ SANTANDER, a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado el poder conferido a Luisa Fernanda Casanova Nieves.

14. MUNICIPIO DE TINJACA:

A folio 2771, obra memorial de poder conferido por FELIX ROBERTO SIERRA SIERRA en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE TINJACA, al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

15. MUNICIPIO DE OICATA:

A folio 3198, obra memorial de poder conferido por FRANKY ARIEL FONSECA SALAMANCA en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE OICATA, al abogado PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.

15. SSIAM DE COLOMBIA SAS:

A folio 3035, obra memorial de poder conferido por CARLOS IVAN FONSECA SUAREZ, en calidad de representante legal de SSIAM DE COLOMBIA S.A.S como parte coadyuvante dentro del proceso de la referencia, al abogado PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. es procedente reconocerle personería para actuar.



RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente del contenido del auto de fecha 12 de agosto de 2016 (fls.2745 -2762 del cuaderno No.6) y de esta providencia al representante legal del **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia del auto de fecha 12 de agosto de 2016 y de esta providencia, así como de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: Requerir por segunda vez al apoderado del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental que acredite la relación contractual existente entre el Municipio de Moniquirá y la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá. Lo anterior so pena de tener por desistida la solicitud de vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá.

CUARTO: Requerir por segunda vez al apoderado del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia auténtica, íntegra y legible del Convenio suscrito con **SERVITUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Requerir por segunda vez a la apoderada del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL** para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia auténtica, íntegra y legible de *los convenios suscritos entre el municipio de Tunja y el municipio de Puente Nacional*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Requerir por segunda vez a la Empresa **SERVINUEVO COLON E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al **Oficio No. 1459 del 19 de agosto de 2016**, esto es, allegue "*Copia del contrato y/o convenio de operación de los servicios de alcantarillado y aseo suscrito con el Municipio de Nuevo Colón.*"



Para el cumplimiento de lo anterior, la parte vinculada **municipio de Nuevo Colón**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de la parte vinculada **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, la solicitud enviada por correo electrónico el 28 de agosto de 2016 (fl.2937), para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre lo que le corresponda.

OCTAVO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la parte vinculada **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P.", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Vincular de oficio como parte accionada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P", a la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Notificar personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P.", de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad anexando copia de esta providencia, así como de la demanda.

ONCE: Correr traslado de la demanda, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Nuevo Colón "SERVINUEVOCOLON E.S.P.", conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas.

DOCE: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la parte vinculada **MUNICIPIO DE UMBITA** contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez-SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TRECE: Vincular de oficio como parte accionada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez- SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P, a la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.



CATORCE: Notificar personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez-SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, así como de la demanda.

QUINCE: Correr traslado de la demanda, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Márquez- SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P., conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas.

DIECISEIS: Requerir por segunda vez a la Empresa MAREES S.A.S. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al Oficio No. 1800 del 31 de octubre de 2016, esto es, allegue "*Certificación que acredite desde que fecha y hasta que año se encuentra vigente la autorización otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja, para realizar la disposición final de los residuos en el relleno sanitario de Pirgua ubicado en el Municipio de Tunja.*"

Notifíquese la anterior decisión a través del correo electrónico dispuesto en la contestación de la demanda info@marees.co.

DIECISIETE: Señalar como anticipo de honorarios la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte vinculada MAREES S.A.S. E.S.P., directamente a la perito SARA INÉS ALVARADO CARVAJAL y acreditarse al expediente o mediante consignación a órdenes de este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia., por las razones expuestas en la parte motiva.

DIECIOCHO: Vincular como parte accionada a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL E.S.P., a la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

DIECINUEVE: Notificar personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL E.S.P., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad anexando copia de esta providencia, así como de la demanda.



VEINTE: Correr traslado de la demanda, a la Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez- EMPREVEL E.S.P., conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas.

VEINTIUNO: Requerir por segunda vez a la apoderada del MUNICIPIO DE PAUNA BOYACÁ para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia auténtica, íntegra y legible del “contrato de prestación de servicios suscrito entre el municipio de Pauna y SERVIGENERALES S.A. del 14 de enero de 2016”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

VEINTIDOS: Requerir por segunda vez al Gerente de SERVIMARQUEZ S.A. E.S.P. para que dentro del término cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta completa al Oficio No. 1507 del 25 de agosto de 2016, esto es, allegue “Certificación de la cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se vienen adelantando para el tratamiento de residuos sólidos”. Lo anterior por cuanto en la Certificación del 05 de septiembre de 2016, allegada a este Despacho vía correo electrónico, solamente señala del número de usuarios del servicio de aseo, sin darse respuesta a la información aquí requerida.

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada del municipio de Boyacá-Boyacá, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

VEINTITRES: Requerir por segunda vez a la Asociación de Municipios de la Provincia de Márquez ASOMARQUEZ, con sede en Ramiriquí, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al Oficio No. 1508 del 25 de agosto de 2016, esto es, allegue “Certificación que acredite que el Municipio de Boyacá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos.”

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada del municipio de Boyacá-Boyacá, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.



VEINTICUATRO: Requerir por segunda vez a la Asociación de Municipios de la Provincia de Lengupá - ASOLENGUPA, con sede en Miraflores, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al Oficio No. 1481 del 23 de agosto de 2016, esto es, allegue *Certificación que acredite que el Municipio de Zetaquirá, hace parte del proyecto del Plan de Tratamiento de Residuos Sólidos.*"

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada del municipio de Zetaquirá, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

VEINTICINCO: Oficiar a la Gerencia de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ, para que *"Certifique que convenios de prestación de servicios ha realizado con la Empresa de Servicios Públicos de Buenavista S.A, para la disposición de los residuos ordinarios"*

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte vinculada MUNICIPIO DE BUENAVISTA, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

VEINTISEIS: Requerir por segunda vez a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Márquez de Viracaha SERVIMARQUEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de respuesta al Oficio No. 1509 del 25 de agosto de 2016, esto es, *"Certifique el número de usuarios del servicio de aseo, cantidad de residuos que se disponen en el relleno sanitario de Pirgua semanalmente y las acciones que se adelantan para el tratamiento de los residuos sólidos"*.

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada del municipio de Viracachá, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

VEINTISIETE: Oficiar a la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., para que allegue *"copia de los convenios suscritos entre el Municipio de Berbeo y SERVITUNJA S.A. E.S.P., de disposición final de residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario de pirgua"*.



Para el cumplimiento de lo anterior, **el apoderado de la parte vinculada MUNICIPIO DE BERBEO**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

VEINTIOCHO: Por Secretaría hágasele saber a las autoridades requeridas en la presente providencia que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44, 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num. 3 y 79 num. 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

VEINTINUEVE: Tener como coadyuvante de la parte demandada a partir de la fecha y para las actuaciones procesales posteriores en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 a la empresa **SSYAM DE COLOMBIA S.A.S.**

TREINTA: Oficiar a la Secretaría de Desarrollo del municipio de Tunja, para que allegue: *información a la fecha del estado de cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).*

Para el cumplimiento de lo anterior, **el apoderado de la parte coadyuvante SSYAM DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al Despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte, que es un deber cumplir con la carga procesal que se ha impuesto.

TREINTA Y UNO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a los siguientes abogados:

1. A la abogada **LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA**, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE SÁCHICA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3163. Entiéndase revocado el poder conferido a Oscar Germán Bayona Daza.
2. A la abogada **YANID CECILIA PINILLA PINILLA**, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE GUATEQUE**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 2969.



3. A la abogada ANA JULIA JIMENEZ MENDOZA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE CUCAITA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 3206.
4. A la abogada CARMEN LUCIA SÁNCHEZ AVELLANEDA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE ÚMBITA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 3194.
5. A la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE VÉLEZ SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3139. Entiéndase revocado el poder conferido a Luisa Fernanda Casanova Nieves.
6. A la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE PAUNA BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 2227.
7. A la abogada SANDRA MILENA DÍAS AMAYA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE TOCA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3170. Entiéndase revocado el poder conferido a Paola Sofía Barajas Bautista.
8. A la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE TURMEQUÉ** en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3160.
9. Al abogado IVAN RUIZ ARIZA, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE GAMBITA** en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3188, quien podrá ser notificado al correo electrónico ivanruiz492@hotmail.com.
10. A la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, como apoderada de la **parte vinculada MUNICIPIO DE LA PAZ SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3130. Entiéndase revocado el poder conferido a Luisa Fernanda Casanova Nieves.
11. Al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES, como apoderado de la **parte vinculada MUNICIPIO DE TINJACA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 2771.
12. Al abogado PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, como apoderado de la **parte vinculada MUNICIPIO DE OICATA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3198.



13. Al abogado **PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA**, como apoderado de la **parte coadyuvante SSYAM DE COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 3035.

TREINTA Y DOS: Aceptar la renuncia de poder presentada dentro del presente proceso a los siguientes abogados:

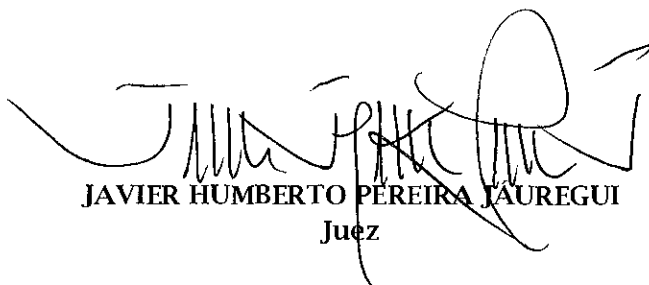
1. Al abogado **CIRO ANDRES ALBA CALIXTO** como apoderado de la **parte vinculada MUNICIPIO DEL SUTAMARCHÁN**, conforme a la solicitud obrante a folio 3179, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.
2. Al abogado **LUIS ALFREDO AMAYA CHACON** como apoderado de los **MUNICIPIOS VINCULADOS NUEVO COLÓN Y ÚMBITA**, conforme a las solicitudes obrantes a folios 3210 y 3184, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.
3. Al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO** como apoderado de la **parte vinculada MUNICIPIO DE CHIVATA**, conforme a la solicitud obrante a folio 3186, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.
4. Al abogado **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ** como apoderado de la **parte vinculada MUNICIPIO DE BUENAVISTA**, conforme a la solicitud obrante a folio 3182, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.
5. A la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA** como apoderada de la **PARTE VINCULADA MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, conforme a la solicitud obrante a folio 3144, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TREINTA Y TRES: Aceptar la autorización presentada por el apoderado de los **MUNICIPIOS DE CAMPOHERMOSO Y SAN EDUARDO**, en el sentido de tener como su dependiente judicial a **LUZ ADRIANA GARAVITO ROZO**, identificada con C.C. No. 1.073.382.222 de Simijaca, en los términos indicados en los memoriales obrantes a folios 3174 y 3175.



TREINTA Y CUATRO: Aceptar la autorización presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE ÚMBITA, en el sentido de tener como su dependiente judicial a DIANA PAOLA PEREZ TRIANA, identificada con C.C. No. 1.049.612.162 de Tunja, en los términos indicados en el memorial obrante a folio 3195.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado 33 de
Hoy 07 JUL 2017 siendo a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

YCCE/



578

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: LEONARDO GUERRERO SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la segunda instancia proferidas el 29 de septiembre de 2016 (fls. 564-566 vto), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 575, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.576).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 29 de septiembre de 2016, en numeral **SEGUNDO** condenó en costas a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P. y fija como agencias en derecho que deberá cancelar cada uno de los demandantes, por la suma de \$304.277.92, para un total de \$3.347.057, que corresponde al 4% de totalidad de la cuantía de los 11 integrantes de la parte demandante (\$83.676.428).

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.



Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral *SEGUNDO* que fijó como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandantes la suma de \$304.277.92, para un total de \$3.347.057 que corresponde al 4% de la totalidad de la cuantía de los 11 integrantes de la parte demandante (83.676.428), así se tiene que ese valor corresponde en un 50% para cada una de las demandadas, esto es el **DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 564-566 vto)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

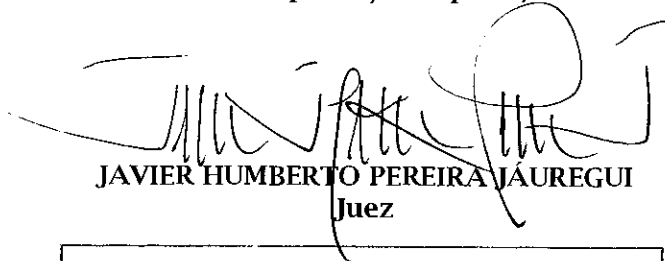
DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 564-566 vto)	TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.347.057).	Parte Demandante (11 integrantes cada uno debe pagar la suma de \$304.277.92)	50%: que corresponde a la suma de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veinte nueve pesos m/cte (\$1.673.529) , a favor de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. 50%: que corresponde a la suma de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veinte nueve pesos m/cte (\$1.673.529) , a favor de DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.



TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR A FAVOR DE LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	UN MILLÓN SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE (\$1.673.529).
TOTAL A PAGAR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	UN MILLÓN SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE (\$1.673.529).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Sro/mcgg

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° ¹¹ 33 de
HO **07 JUL 2017** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM GUTIERREZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00200-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término no se pronunció la entidad demandada. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de la liquidación aportada.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negritas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la parte demandada no se pronunció, el despacho determinar si la liquidación aportada se encuentra ajustada a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 06 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 04 de febrero de 2016 (fls. 145 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de fecha 04 de febrero de 2016 (fls. 87 y ss), ordenó lo siguiente:

“...I. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.546.774,18), por concepto de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es



decir desde el 27 de mayo de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2013 fecha en la que se efectuó el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 327.311,63)**, por concepto de **Indexación** faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 135 del 11 de junio de 2013 de acuerdo a lo ordenado en el artículo QUINTO de la Sentencia Base de la ejecución...”

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 132), concretó lo siguiente:

“...El capital indexado y los intereses, fueron ya liquidados por el juzgado arrojando la suma de \$ 2.874.085.81, por lo tanto a la fecha la liquidaban arroja la suma de:

INDEXACION	INTERESES	COSTAS AGENCIAS DERECHO	Y EN	TOTAL
\$ 327.311.63	\$2.546.774.18	\$143.704		\$3.017.789.81

Cotejando la liquidación aportada, con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, en relación al valor de capital indexado e intereses, en la suma de \$2.874.085.81, no obstante en las costas únicamente incluyó el valor de agencias en derecho, razón por la cual el despacho no puede aprobar dicha liquidación, y en su lugar la Modificará:

- **Valor de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 27 de mayo de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2013 fecha en la que se efectuó el pago, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.546.774,18).**
- **Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 135 del 11 de junio de 2013, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 327.311,63).**

TOTAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.874.086.)

En consecuencia, este juzgado modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 151, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 152, reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, resultando así:

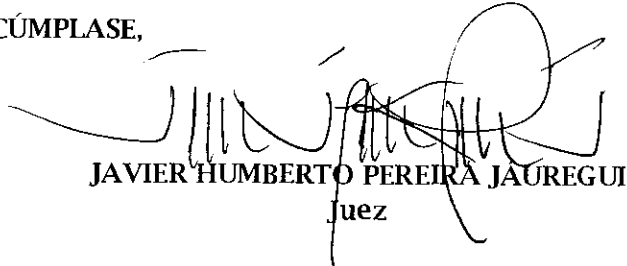


- Valor de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 27 de mayo de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2013 fecha en la que se efectuó el pago, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.546.774,18).
- Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 135 del 11 de junio de 2013, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 327.311,63).

TOTAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.874.086.)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 151, por un total de costas y agencias en derecho de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 184.704.), de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u>	HOY
<u>07 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



143

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00207-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término no se pronunció la entidad demandada. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de la liquidación aportada.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la parte demandada no se pronunció, el despacho determinar si la liquidación aportada se encuentra ajustada a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 06 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 03 de marzo de 2016 (fls. 123 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de fecha 03 de marzo de 2016 (fls. 63 y ss), ordenó lo siguiente:

“...I. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.971.567,68), por concepto de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que



cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el **12 de marzo de 2014 y hasta el 30 de abril de 2015** fecha en la que se efectuó el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$241.131,61)**, por concepto de **Indexación** faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 006924 del 27 de octubre de 2014 de acuerdo a lo ordenado en el artículo **QUINTO** de la Sentencia Base de la ejecución.

3. Por las costas y agencias en derecho, que se liquidaran en la sentencia..”

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 132), concretó lo siguiente:

“...El capital indexado y los intereses, fueron ya liquidados por el juzgado arrojando la suma de \$ 4.212.699.29, por lo tanto, la liquidaban arroja la suma de:

INDEXACION	INTERESES	COSTAS	TOTAL
\$ 241.131.61	\$3.971.567.68	\$210.635	\$4.423.334.29

Cotejando la liquidación aportada, con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, en relación al valor de capital indexado e intereses, en la suma de \$4.212.699.29, no obstante en las costas únicamente incluyó el valor de agencias en derecho, razón por la cual el despacho no puede aprobar dicha liquidación, y en su lugar la Modificará:

- **Valor de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 12 de marzo de 2014 y hasta el 30 de abril de 2015** fecha en la que se efectuó el pago, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.971.567,68)**.
- **Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 006924 del 27 de octubre de 2014, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$241.131,61)**.

TOTAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.212.699.)

En consecuencia, este juzgado modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 130, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 131, reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,



RESUELVE:

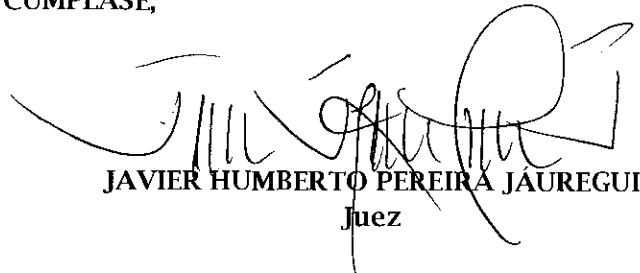
PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, resultando así:

- **Valor de Intereses Moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 12 de marzo de 2014 y hasta el 30 de abril de 2015 fecha en la que se efectuó el pago, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.971.567,68).**
- **Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 006924 del 27 de octubre de 2014, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$241.131,61).**

TOTAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.212.699.)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 130, por un total de costas y agencias en derecho de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEICEITNOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 225.635)**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u>	HOY
<u>07 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja: 06 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA RAMOS GIL OTALORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333001-2014-00241-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término no se presentó ninguna objeción por las partes a las liquidaciones presentadas. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas a folios 213 y 217-226.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado u la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decida si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que ninguna de las partes se pronunciaron, debe el despacho determinar si las liquidaciones aportadas se encuentran ajustadas a la orden



de seguir adelante la ejecución de fecha 01 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 14 de mayo de 2015 (fls. 51 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de Fecha 14 de mayo de 2015 (fls. 51 y ss), ordenó lo siguiente:

“...SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA RAMOS GIL OTALORA y en contra de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 9.407.203.00), por concepto de INTERESES Moratorios de conformidad al art. 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2010 al 01 de agosto de 2012.

2. Por las costas y agencias en derecho, que se liquidaran en la sentencia...”

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 215), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$ 9.407.203. Ahora la aportada por la abogada de la UGPP a folios 217 a 226, indica que se realizó tomando la fecha de solicitud el 28 de mayo de 2012, fecha en la que el pensionado allegó la declaración extra juicio que sirvió de soporte para cancelar el capital.; no obstante al revisarla en ninguna de ellas se liquida el concepto de intereses moratorios, inclusive en el resumen final se indica valores en ceros (\$0.000).

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el mandamiento de pago ordenado y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la demandante en fecha 06 de marzo de 2017. En relaciona la aportada por la UGPP, nos e prueba por cuanto en si no se liquidó el concepto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 215, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 214 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.



Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

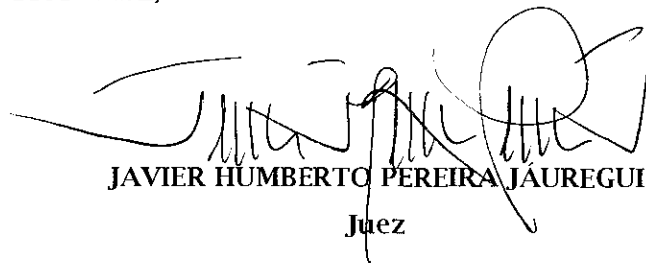
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 06 de marzo de 2017 (fls. 215 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP en fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 217-226), conforme se señaló en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 215, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	<u>33</u> HOY
<u>07 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL UGPP
 RADICACIÓN: 150013333015-2016-00028-00
 MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término no se presentó ninguna objeción por las partes a las liquidaciones presentadas. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas a folios 232 y vto, 236-238.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si **aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.
 (negrillas por el despacho)



De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que ninguna de las partes se pronunciaron, debe el despacho determinar si las liquidaciones aportadas se encuentran ajustadas a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 01 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 21 de abril de 2016 (fls. 90 y ss y 225 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de Fecha 21 de abril de 2016 (fls. 90 y ss), ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$19.108.420.41), por concepto de Intereses Moratorios faltantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 06 de octubre de 2011 y hasta el 25 de agosto de 2013 fecha en la que se efectuó el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A...”

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 232 y vto), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$19.108.420. Ahora la aportada por la abogada de la UGPP a folios 36-238, indica que se realizó tomando la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir, desde el 06 de octubre de 2011 y hasta por seis meses, al 05 de enero de 2012, y después se reanudan desde el 15 de julio de 2013, hasta el 31 de julio de 2013 (fecha de pago), arrojando un total de intereses moratorios por la suma de \$3.249.608.29.

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el mandamiento de pago ordenado y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la demandante en fecha 06 de marzo de 2017.

En relación a la aportada por la UGPP, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquidan de forma total dichos intereses si no que estos dejan de correr desde los seis meses iniciales y se reanudan en marzo del año 2013; así la razón de su no aprobación, obedece a que desde que se libró mandamiento de pago se estudió que el demandante tenía derecho al valor de los intereses de mora desde la ejecutoria hasta el pago, ya que presentó dentro del término de los seis (06) meses la solicitud de pago.



De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 2234, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 233 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

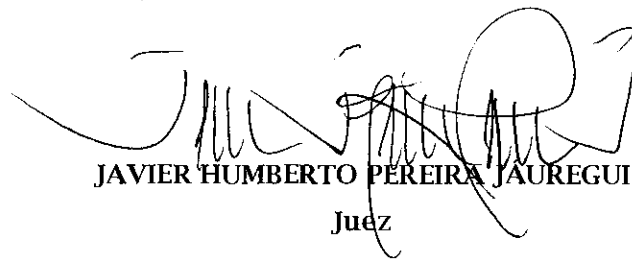
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 06 de marzo de 2017 (fls. 232 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

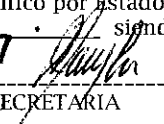
SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, en fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 236-238), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

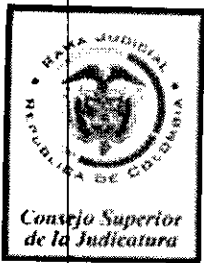
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 234, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> HOY 07 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: LEODEGARIO CONTRERAS SOLER
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333003-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término se allega por parte de la UGPP liquidación de crédito (fl. 266-272). Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas por las partes.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si **aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que ninguna de las partes se pronunciaron, debe el despacho determinar si las liquidaciones aportadas se encuentran ajustadas a la orden



de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de octubre de 2016, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 16 de abril de 2015 (fls. 98 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de fecha 16 de abril de 2015 (fls. 98 y ss), ordenó lo siguiente:

“...1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 43.790.937), por concepto de INTERESES Moratorios de conformidad al art. 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2011 al 28 de mayo de 2013 .

2. Por las costas y agencias en derecho, que se liquidaran en la sentencia.”

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 256), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$ 43.790.937. Ahora bien, una vez se ordenó correr traslado a la liquidación anterior, la abogada de la UGPP a folios 266-272, allega liquidación del crédito, se advierte que se efectuó tomando un capital diferente, liquidándose desde la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir, desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2011, es decir por el termino de tres meses, y luego los reanuda desde el 18 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, arrojando un total de intereses moratorios por la suma de \$17.310.653.26.

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el mandamiento de pago ordenado y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la demandante en fecha 2 de noviembre de 2016.

En relación a la aportada por la UGPP, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquidan de forma total dichos intereses si no que estos dejan de correr desde los tres meses iniciales y se reanudan en septiembre de 2012 y hasta el año 2013; así la razón de su no aprobación, obedece a que desde que se libró mandamiento de pago se estudió que el demandante tenía derecho al valor de los intereses de mora desde la ejecutoria hasta el pago, ya que presentó dentro del término de los seis (06) meses la solicitud de pago.



De otra parte, se observa que se encuentra pendiente por cumplir con el numeral 4 y 5, de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

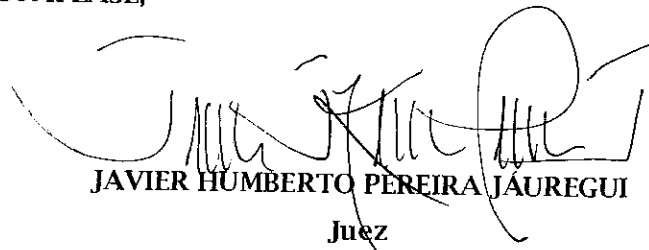
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 2 de noviembre de 2016 (fls. 256 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

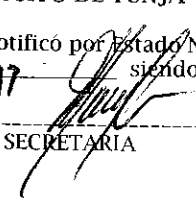
SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP en fecha 06 de junio de 2017 (fls. 266), conforme se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a la orden emitidas en los numerales 4 y 5 de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por estado N° <u>33</u>	HOY
<u>07 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: HERNANDO CANO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00031-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 326 a 332, la apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado **podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(negrillas por el despacho).

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuanto el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios señalados en el art 177 del C.C.A, la excepción está encaminada a atacar el título base de la ejecución, luego se impone al juez el rechazo de plano de esta excepción, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley



331

procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad¹.

Una vez en firme la presente providencia se ingresara el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

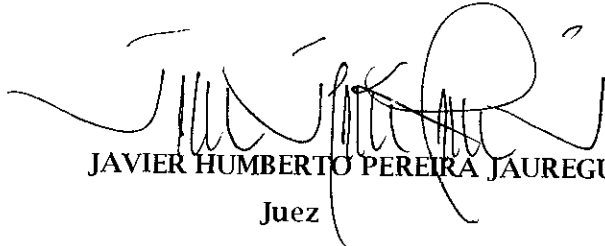
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

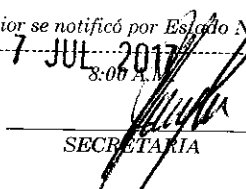
PRIMERO: RECHAZAR de plano, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ingresara al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

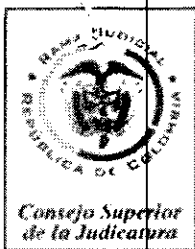
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
07 JUL 2017 8:00 A.M. siendo las

SECRETARIA

¹ Este análisis se encuentra en el documento TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizo una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles trámite.



194

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admindun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: CARMEN HELENA FORERO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333002-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 184 a 190, la apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- “..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado **podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(negrillas por el despacho).

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuando el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios señalados en el art 177 del C.C.A, la excepción está encaminada a atacar el título base de la ejecución, luego se impone al juez el rechazo de plano de esta excepción, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley



procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad¹.

Una vez en firme la presente providencia se ingresara el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

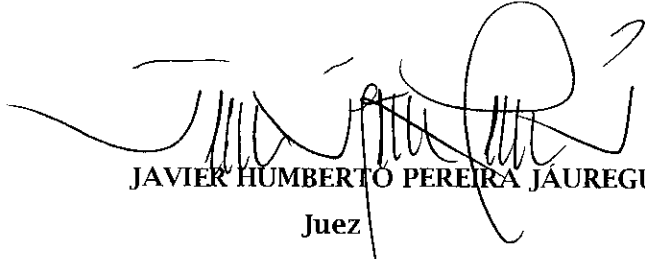
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ingresara al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
siendo las

07 JUL 2017 A.M.

SECRETARIA

¹ Este análisis se encuentra en el documento TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizo una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles trámite.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : MANUEL DAVID SILVA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 150013333014-2014-00189-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede y encontrando dentro del expediente que en fecha 24 de mayo de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio. Así mismo la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado en fecha 02 de junio de 2017 (fls.186-197).

Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., por lo cual se fijará fecha para audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 33
de HO 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

YCCE/


SECRETARIA



149

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 JUL 2017

Tunja,

DEMANDANTE: ORLANDO CAMARGO ALFONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00096 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 148) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 126 y SS, memorial de poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería al abogado; de otra parte, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA; LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO , MARIANA AVELLA MEDINA, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS; (fls. 135). Ahora bien, de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se aceptará la sustitución a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.26 del C.S. de la J; como quiera que presentó contestación de la demanda.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

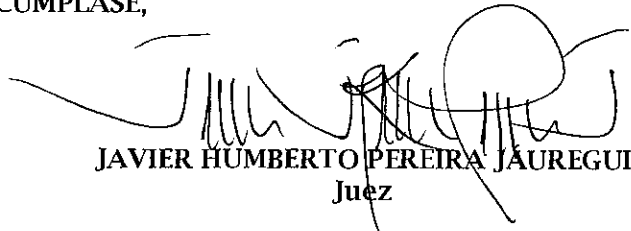
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 126 y ss.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 135, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

07 JUL 2017

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MELGAREJO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y efectuado el estudio de fondo de la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 y siguientes del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

- Del último lugar de prestación de servicios del actor

Según el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, todo poder deberá contener:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” -Resalta el Juzgado-

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que no aparece consignado en documental alguna o manifestación efectuada por el libelista del último lugar donde prestó sus servicios el señor PEDRO ANTONIO MELGAREJO PINTO, circunstancia que impide al Despacho establecer en grado de certeza que efectivamente, es este Juzgado el competente por el *factor territorial* para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se concederá al demandante un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, allegando prueba en donde conste el municipio en el que se encontraba prestando los servicios el actor durante el último año, o lo efectúe el demandante directamente o a través de su apoderado bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

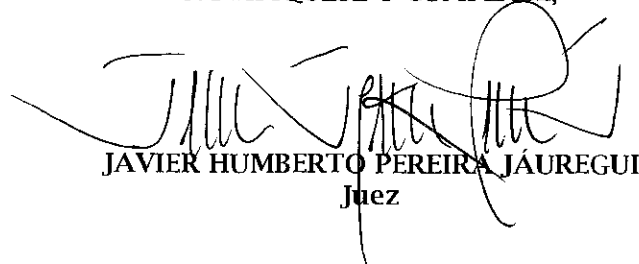
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor PEDRO ANTONIO MELGAREJO PINTO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- CONCEDER al demandante, un término de DIEZ (10) DÍAS para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y advirtiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, identificado profesionalmente con T.P. No. 186.763 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de los memorial poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> de
HOY <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral De Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: NOHORA LIGIA PEREZ SANCHEZ
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
 ICBF
 RADICACIÓN: 150013333014-2017-00076-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y efectuado el estudio de fondo de la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 y siguientes del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. De la fecha de notificación del acto administrativo demandado

Efectuado el estudio de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual regula los anexos de la demanda e indica que esta deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".*

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de adoptar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así las cosas, si bien se allega copia del Oficio N° S-2016-285516-1500 del 14 de junio de 2016, se observa que el mismo carece de la constancia en que fue recibido por parte de la señora NOHORA LIGIA PEREZ SANCHEZ y/o su mandatario, tampoco el recibo de correo certificado mediante el cual se pueda extraer con certeza la fecha en que se enteró de su contenido, y si se tiene en cuenta simplemente la fecha de su emisión, no se estaría presentando la demanda dentro del término legal que establece la Ley 1437 de 2011, si tenemos en cuenta que ello acaeció el 14 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) sobre la **inadmisión de la demanda**, el cual otorga la posibilidad a la demandante, cuando se inadmita la demanda, de corregirla dentro de un término de **DIEZ (10) DÍAS**, *so pena* de ser rechazada, término dentro del cual la parte actora deberá allegar constancia de la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

2. Del último lugar de prestación de servicios de la actora

Según el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, todo poder deberá contener:



“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” -Resalta el Juzgado-

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que no existe certeza absoluta frente al último lugar donde prestó sus servicios la señora **NOHORA LIGIA PEREZ FRANCO**, si se tiene en cuenta que en el Derecho de Petición mediante el que se agotó la vía gubernativa, se consignó que había prestado sus servicios en los municipios de Guateque, Sora y Tunja, circunstancia que impide al Despacho establecer en grado de certeza que efectivamente, es este Juzgado el competente por el *factor territorial* para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se concederá al demandante un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, allegando prueba en donde conste el municipio en el que se encontraba prestando los servicios la demandante durante el último año, o lo manifieste el demandante directamente o a través de su apoderado bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

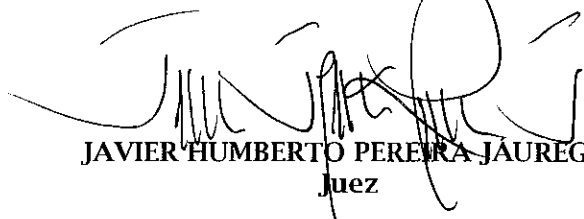
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora **NOHORA LIGIA PEREZ FRANCO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante, un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y advirtiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, identificado profesionalmente con T.P. No. 190.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los memorial poder conferido a folio 1 del expediente.

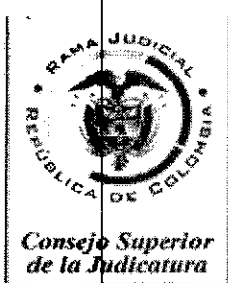


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO : JORGE EDUARDO LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN : 15001-3333-014-2017-00067-00
MEDIO DE : REPETICIÓN
CONTROL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la Admisión, inadmisión o rechazo

Advierte el despacho que la demanda instaurada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en contra de los señores JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, CARLOS GOMEZ ESTRADA, LUIS AUGUSTO FAJARDO HURTADO y FRANCISCO MOJICA RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, se observan los defectos que a continuación se indican, lo que conlleva a su inadmisión:

- De la prueba del pago efectivo realizado por el Estado

Respecto del pago de la obligación dentro del proceso seguido por el Departamento de Boyacá, el cual genera el presente medio de control de repetición, tenemos que le corresponde a la entidad pública demandante la carga de la prueba, es decir el pago, el cual debe hacerse cumpliendo de manera estricta con las formalidades exigidas para que tal aspecto quede acreditado en debida forma dentro del proceso.

Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado, en Sentencia del 08 de julio de 2009 que:

“...para acreditar la cancelación de una suma de dinero en cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que el beneficiario de ésta, acredite que la obligación ha sido cumplida, puesto que las certificaciones que sobre el particular expida la entidad resultan insuficientes para el efecto. Ahora bien, también ha expresado dicha corporación judicial que la certificación que sobre el particular otorgue el beneficiario del pago, cualquiera que sea el medio utilizado para el efecto, requiere ser susceptible de valoración judicial para cuyo propósito debe cumplir los requisitos necesarios que permitan tenerlo como una prueba válida, esto es, que aquel se allegue en original o en copia auténtica”

Sobre la forma de acreditar el pago, el artículo 1757 del Código Civil, señala que *“incumbe probar las obligaciones o su exención al que alega aquellas o ésta”*, y en Sentencia del 11 de febrero de 2009, el H. Consejo de Estado, expuso al respecto:

“...al acreedor le corresponde demostrar el surgimiento de la obligación mediante la prueba del hecho jurídico generador de la misma, mientras el deudor debe demostrar la ocurrencia de hecho extintivo, lo cual, aplicado al caso concreto para efectos del

cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición, se materializa en el deber en el cual se encuentra la respectiva entidad pública demandante de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima, cuestión que podrá realizar mediante la aportación de la constancia de pago con la consiguiente prueba de su recibo por parte del acreedor o beneficiario, la entrega material de la suma adeudada o la consignación o transferencia que de dicha cantidad hubiere realizado el deudor a favor del acreedor"

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente advierte el despacho que **i)** obra a folios 37, **COMPROBANTE DE EGRESO No. 51985 de 8 de mayo de 2015**, por un valor de \$148.329.200,00, con detalle "Sentencias y Conciliaciones", por concepto de "PAGO SEG SOCIAL, PARAFISCALES PROCESO 2005-2502" y en su parte superior se lee la transcripción "Proveedor: LA ROTTA GOMEZ MARIA CONSTANZA"; así mismo **ii)** obra a folio 38, **COMPROBANTE DE EGRESO No. 52099 de 25 de mayo de 2015**, por la suma de \$14.051.925,00, con detalle "sentencias y conciliaciones" y por concepto de "PAGO SENTENCIA TRIBUNAL ADTIVO 2005-2502 CESANTÍAS PORVENIR"; y **iii)** **COMPROBANTE DE EGRESO No. 52100 de 25 de mayo de 2015**, por cuantía de \$136.074.407,00, también con detalle "sentencias y conciliaciones" y por concepto de "PAGO SENTENCIA TRIBUNAL ADTIVO 2005-2502 RETITUCION (sic) DERECHO". Así mismo, obra copia la Resolución No. 0631 de 2005, "Por el cual se dispone el pago parcial de indemnización laboral con recursos del Convenio de Desempeño No. 0386 de 2004", donde se ordenó el reconocimiento de la suma de \$37.066.651,00, por concepto de indemnización laboral a favor de la señora MARÍA CONSTANZA LARROTA GOMEZ, echándose de menos la constancia de recibido del pago de dicha compensación económica por la supresión de su cargo. (fls. 40-41)

A pesar de las pruebas obrantes, los precitados comprobante de egreso, no cuenta con la firma de la señora MARÍA CONSTANZA LARROTA GOMEZ ni de su apoderado/a judicial, de la cual se pueda predicar que indique que efectivamente recibió a paz y salvo el monto adeudado por concepto de la obligación generada en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2014; **constancia de recibido del cual deben allegar el comprobante a este despacho en cumplimiento de lo establecido por la Ley 678 de 2001**, pues con la documental aportada no existe certeza suficiente para el Despacho de que la circunstancia del pago efectivo a la interesada haya tenido lugar.

Así bien, se requerirá a la entidad demandante para que aporte los comprobantes de pago, realizados en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 17 de junio de 2014 (fls. 25-36), documentos que deberán indicar **constancia de pago de la obligación, recibido o paz y salvo por parte de la apoderada o de la demandante** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-02502, que acredite que en efecto el dinero se

consignó a su favor o conduzca a la certeza sobre la cancelación de la obligación, documentos necesarios para contabilizar el medio de control de la referencia.

- **Otras órdenes**

En el asunto, atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, aunque no es obligatorio que se aporten las direcciones de correos electrónicos, éstos son importantes para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A, por lo que se debe requerir al apoderado de la parte demandante, pues se advierte que no fueron aportadas las direcciones de correo electrónico de los demandados, adicionalmente debe indicar de manera expresa si acepta ese medio y dirección electrónica suministrada para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF).

En consecuencia de lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **inadmitir la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de DIEZ (10) DÍAS para que proceda a subsanar la demanda, *so pena* de rechazo, según lo indicado en el numeral 2° del artículo 169 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de REPETICIÓN formulada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra los señores JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, CARLOS GOMEZ ESTRADA, LUIS AUGUSTO FAJARDO HURTADO y FRANCISCO MOJICA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

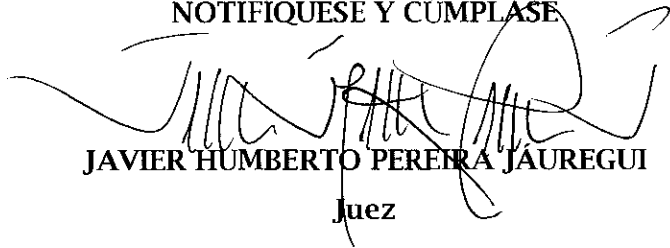
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de DIEZ (10) DÍAS para que proceda a subsanar los defectos advertidos *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado JUAN CARLOS CRUZ MARTÍNEZ, identificado profesionalmente con T.P. No. 202.995 del C.S. de la J., como



apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 1 a 4 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

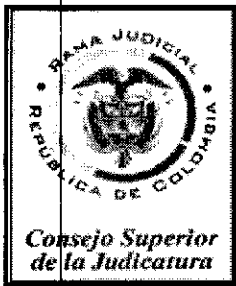
Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 III 2017, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA





121

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **06 JUL 2017**

DEMANDANTES: CARLOS SASTRE CARREÑO y otros
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El artículo 162 ibídem, en el numeral 3º, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por tanto la enunciación de los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, permiten y exigen a la entidad demandada que también exponga su punto de vista sobre los hechos narrados por la parte actora debiendo precisar, enumeradamente en cuáles hechos está de acuerdo y en cuales no, garantizando así el derecho de contradicción y de defensa del demandado como la fijación del litigio en el caso bajo estudio.

Examinada la demanda, se observa que hecho "1", visto a folio 18 de la demanda, contiene la narración de varios sucesos que no se clasifican independientemente sino que se fusionan varias situaciones que por sus características gozan de individualidad, y respecto de las cuales, el demandado puede tener varias respuestas negativas o positivas.

Así mismo, el hecho "4" contiene una manifestación que no tiene nada que ver con la entidad aquí demandada como lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, y por tanto la afirmación que allí se hace frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no resulta procedente para el caso bajo estudio.

Igualmente el hecho "6" (fl.19), no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo o lugar, sino que responde a un argumento propio del concepto de violación.

Por lo tanto se requiere al apoderado para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A.

2. De la dirección física y electrónica de los demandantes:

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que no se aportó dirección electrónica y física de los demandantes.

Si bien se indica igual dirección para notificaciones al apoderado y los demandantes (fl.31), deberá reafirmarse que **el domicilio del apoderado y de los demandantes es el mismo**. Obsérvese que la norma es clara en señalar que debe indicarse la dirección de notificaciones de las partes y¹ el apoderado.

Así mismo el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.31), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo

¹ La conjunción y se suele utilizar para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.



contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que **no** acepta este tipo de notificación.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

3. Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, depende de la cuantía y por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta no deberá exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2º del artículo 155 ibídem;

Examinado el acápite de cuantía de la demanda se observa que se estiman unos valores generales para cada uno de los demandantes pero sin razonamiento alguno y sin que se encuentren debidamente sustentados (fl.30), como por ejemplo indicar cuales fueron los conceptos y/o prestaciones sociales que se tuvieron en cuenta para obtener dichos valores.

Al respecto, en sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, frente a la forma que requiere la demanda para expresar correctamente la cuantía, el Consejo de Estado precisó *"... no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.* (Subraya y negrilla fuera del texto)².

Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía deberá reunir las exigencias del artículo 157 del C.P.A.C.A, en la que indica que la cuantía se **determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. **Por tanto se requiere a los demandantes para que discriminen y sustenten los fundamentos de dicha estimación.**

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

4. Del registro de los demandantes en el Sistema Siglo XXI:

Revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, advierte el Despacho que como sujetos procesales en este proceso, sólo se encuentra relacionado como demandante el señor: **CARLOS SASTRE CARREÑO.**

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección A., sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Teniendo en cuenta que en la demanda la parte accionante está conformada por un total de quince (16) actores. Se hace necesario ordenar **requerir** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se sirva adicionar la información contenida en el mencionado sistema, registrando y relacionando a los siguientes demandantes, quienes de conformidad con la demanda se identifican así:

No.	NOMBRE DEL DEMANDANTE
1	CARLOS SASTRE CARREÑO
2	MARCO ANTONIO GIRON ZORRILLA
3	CRISTOBAL FORERO LOPEZ
4	SAMUEL HERNAN SALAMANCA GROSSO
5	WILSON NELDEVER GARCIA MENDIETA
6	LUZ MARINA DIAZ ARIAS
7	AURA ELENA PEREIRA AVILA
8	DARMELY SANDOVAL BARON
9	JESUS HORACIO CESPEDES GOMEZ
10	OMAR ANTONIO PARROQUIANO VALBUENA
11	JONNY ALCIBIADES RUIZ CRUZ
12	JAIRO TRUJULLO RENDON
13	ROSALBA CAICEDO CAMACHO
14	JOSE DANIEL FABIAN ROZO MERCADO
15	JOSE LUIS MARTINEZ CAMARGO
16	JULIAN BERNAL ROMERO

Si los campos del sistema son muy limitados, a tal punto de no permitir tantos demandantes, registrense en observaciones de radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por el señor **CARLOS SASTRE CARREÑO** y otros contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

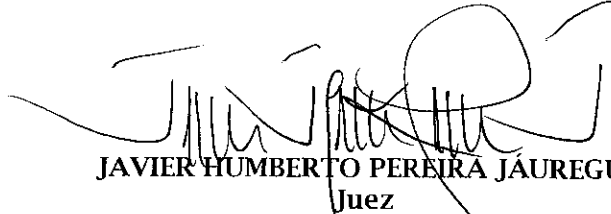
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y advirtiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se sirva adicionar la información contenida en el sistema siglo XXI, registrando y relacionando a los siguientes demandantes, quienes de conformidad con la pretensión primera de la demanda se identifican así:

No.	NOMBRE DEL DEMANDANTE
1	CARLOS SASTRE CARREÑO
2	MARCO ANTONIO GIRON ZORRILLA
3	CRISTOBAL FORERO LOPEZ
4	SAMUEL HERNAN SALAMANCA GROSSO
5	WILSON NELDEVER GARCIA MENDIETA
6	LUZ MARINA DIAZ ARIAS
7	AURA ELENA PEREIRA AVILA
8	DARMELY SANDOVAL BARON
9	JESUS HORACIO CESPEDES GOMEZ
10	OMAR ANTONIO PARROQUIANO VALBUENA
11	JONNY ALCIBIADES RUIZ CRUZ
12	JAIRO TRUJULLO RENDON
13	ROSALBA CAICEDO CAMACHO
14	JOSE DANIEL FABIAN ROZO MERCADO
15	JOSE LUIS MARTINEZ CAMARGO
16	JULIAN BERNAL ROMERO



Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

YCCE



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE:

NELLY SUAREZ GIL

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

150013333014-2017-00029-00

ACCIÓN:

EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que, previo a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora NELLY SUAREZ GIL a través de apoderado judicial, promueve contra el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el despacho advierte que la misma tiene defectos, por lo que siguiendo la jurisprudencia emanada del H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹, lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión² del *sub examine*, a fin que subsane lo siguiente:

Señala el art- 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “.....1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Vemos que en el presente asunto, el título ejecutivo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, luego las pretensiones que se formulan encaminadas a librar mandamiento de pago, por concepto del cumplimiento de la sentencia y los intereses moratorios por la anterior suma de dinero, deben ser acordes al título, luego se debe especificar el valor de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. “(...) Colligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previo unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)” (Subrayas y Negrita Fuera de Texto.)

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



las mesadas atrasadas, el valor de la indexación, así como el valor por los intereses moratorios, todo con el fin de precisar de manera concreta las pretensiones de la demanda. (Art. 162 num. 2 del C.P.A.C.A)

Por lo anterior, se considera que se debe atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) sobre la **inadmisión de la demanda**, el cual le otorga la posibilidad al demandante, cuando se inadmita la demanda, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

- **Requerimientos adicionales**

Revisando la información que se allega no se observa copia del reporte de pago de la sentencia base para la presente ejecución, con el fin de establecer de manera concreta cuál fue el valor pagado por la demandada y la **fecha de inclusión en nómina**, razón por la cual es necesario requerir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA**, a fin que se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso y **liquidación detallada**, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **NELLY SUAREZ GIL** identificada con C.C.Nº 23.272.780, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cual suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución Nº 0542 del 22 de julio de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual reliquida la pensión de jubilación de la señora **NELLY SUAREZ GIL**, en cumplimiento de un fallo judicial dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento Nº 2011-0174 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, así mismo para que indique la fecha exacta de pago.

Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de las entidades, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



- **Personería Jurídica:**

De otro lado se observa a folio 1, que se allegó memorial de poder conferido por la demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, el despacho considera que es procedente reconocerle personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio de la **ACCION EJECUTIVA** formulada por la señora **NELLY SUAREZ GIL**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para representar a la señora **NELLY SUAREZ GIL**, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **NELLY SUAREZ GIL** identificada con C.C.º 23.272.780, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cual suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° 0542 del 22 de julio de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual reliquida la pensión de jubilación de la señora **NELLY SUAREZ GIL**, en cumplimiento de un fallo judicial dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento N° 2011-0174 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, así mismo para que indiquen la fecha exacta de pago, a efectos de determinar cuál fue el valor pagado por la demandada, discriminando conceptos y la **fecha de inclusión en nómina**.

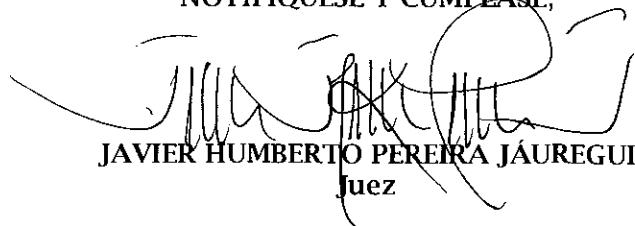
Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir



de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: STELLA MURILLO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333014-2017-00060-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que, previo a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora STELLA MURILLO DE ÁVILA a través de apoderado judicial, promueve contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el despacho advierte que la misma contiene defectos, los cuales siguiendo la jurisprudencia emanada del H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹, lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión² del *sub examine*, a fin de que subsane lo siguiente:

Señala el art- 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “.....1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Vemos que en el presente asunto, el título ejecutivo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, luego las pretensiones que se formulan encaminadas a librar mandamiento de pago, por concepto del cumplimiento de la sentencia y los intereses moratorios por la anterior suma de dinero, deben ser acordes al título, luego se debe especificar el valor de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. “(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)” (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



las mesadas atrasadas, el valor de la indexación, así como el valor por los intereses moratorios, todo con el fin de precisar de manera concreta las pretensiones de la demanda (art. 162 num 2 del C.P.A.C.A), en la cual únicamente se solicita que sea librado mandamiento de pago por la suma de \$11.233.650, 00, más los intereses moratorios correspondientes a la suma de dinero a la tasa fijada por la Superfinanciera, sin especificar desde qué fecha considera deben ser reconocidos a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, se considera que se debe atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) sobre la **inadmisión de la demanda**, el cual le otorga la posibilidad al demandante, cuando se inadmita la demanda, de corregirla dentro de un término de DIEZ (10) DÍAS, *so pena* de ser rechazada.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

- **Requerimientos adicionales**

Revisando la información que se allega no se observa copia del reporte de pago de la sentencia base para la presente ejecución, con el fin de establecer de manera concreta cuál fue el valor pagado por la demandada, razón por la cual es necesario Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA, a fin de que se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora STELLA MURILLO DE ÁVILA identificada con C.C. N° 23.274.017, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cuál suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° 00145 del 11 de marzo de 2014**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento N° 2012-00057, así mismo, *para que indique la fecha exacta de pago.*

Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de las entidades, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.



Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

- **Personería Jurídica:**

De otro lado se observa a folio 1, que se allegó memorial de poder conferido por la demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, el despacho considera que es procedente reconocerle personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en ejercicio de la ACCION EJECUTIVA formulada por la señora STELLA MURILLO DE ÁVILA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante, un término de DIEZ (10) DÍAS para que proceda a subsanar la demanda *so pena* de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora STELLA MURILLO DE ÁVILA identificada con C.C. N° 23.274.017, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cuál suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° 00145 del 11 de marzo de 2014**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento N° 2012-00057, así mismo, *para que indique la fecha exacta de pago.*

Para cumplimiento de lo anterior, el Despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes. Se le

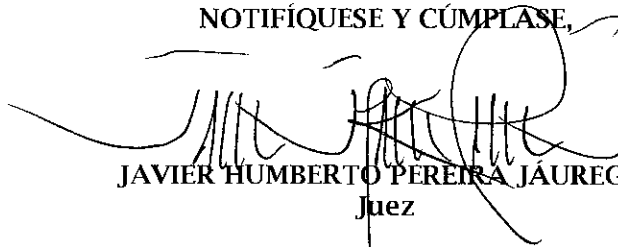


advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. para representar a la señora **STELLA MURILLO DE ÁVILA**, conforme se expuso en la parte motiva.

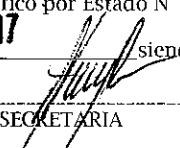
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njmc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **06 JUL 2017**

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO : FLORIBERTO CELY CELY
RADICACIÓN : 150013333014 2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD- MEDIDA CAUTELAR

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- LESIVIDAD, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra del Señor **FLORIBERTO CELY CELY**, a efectos de obtener la nulidad de los Actos administrativos **Resoluciones N°s. 10519 del 09 de junio de 2003 y RDP 046877 del 13 de diciembre de 2016**, a través de las cuales se reliquidó una pensión gracia por retiro definitivo de la Señora **GRACIELA ALBA DE CELY**, y se reconoció una pensión post mortem de gracia al Señor **FLORIBERTO CELY CELY**.

Ahora bien, mediante escrito adjunto a la demanda (fls. 55-59), solicita la parte demandante, como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos acusados, por lo que el despacho en aras de resolver al respecto y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado y dentro del término de cinco (5) días posteriores a su notificación, la cual se practicará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, por secretaría deberá abrirse cuaderno separado, y anexarse la solicitud de medida cautelar obrante a folios 55 a 59.

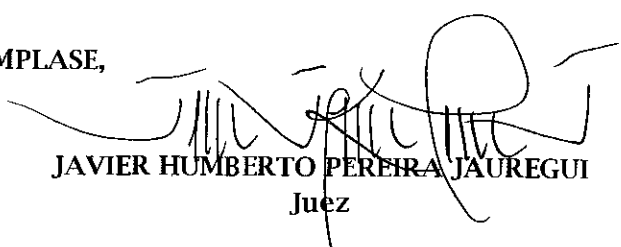
Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, de la solicitud de medidas cautelares, contenida a folios 55 a 59, por el término de cinco (05) días, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaria, abrir cuaderno separado con el escrito de medida cautelar solicitada por la parte actora a folios 55 a 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Tunja, 6 JUL 2017

DEMANDANTE : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : FLORIBERTO CELY CELY
RADICACIÓN : 150013333014 2017-00089 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho procede a resolver sobre la admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

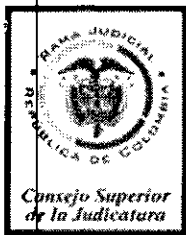
1. Medio de Control:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra del Señor FLORIBERTO CELY CELY, a efectos de obtener la nulidad del Acto administrativo Resolución N° 10519 del 9 de junio de 2003, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, reliquidó la pensión gracia del demandado por retiro del servicio y la nulidad parcial de la Resolución N°. RDP 046877 de 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconoció una pensión gracia post mortem al demandado, en su calidad de cónyuge supérstite de la Señora GRACIELA ALBA DE CELY y a título de restablecimiento se ordene devolver las sumas de dinero recibidas concepto de la reliquidación.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 09 de junio de 2017 (fl. 54), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$26.989.162 (fl.51).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde la causante prestó sus servicios como docente, fue en la Institución Educativa **Simón Bolívar** en la Ciudad de Tunja (fl.69 vto.).

2.3. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad del Acto administrativo **Resolución N° 10519 del 9 de junio de 2003 (fls.103-104 vto.)**, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado y la nulidad parcial de la **Resolución N°. RDP 046877 de 13 de diciembre de 2016 (138-139 vto.)** , por medio de la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconoció una pensión gracia post mortem al demandado, en su calidad de cónyuge supérstite de la Señora GRACIELA ALBA DE CELY. Posteriormente la demanda se interpuso el 9 de junio de 2017, por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión jubilación; en consecuencia no tiene termino de caducidad.

2.5 2.4. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor de la abogada **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (f. 1, 13 a 22), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

4.1 Requiere apoderado

- El Despacho encuentra que la apoderada de la parte actora, aportó como dirección de correo electrónico lcastillo@ugpp.gov.co; en consecuencia se le requiere al apoderado con el fin de que **manifieste de manera expresa si acepta o no ese medio electrónico para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A; en caso omiso el despacho entenderá que no acepta esa forma de notificación.**

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**, en primera instancia, instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** , en contra del Señor **FLORIBERTO CELY CELY**.

SEGUNDO: .- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al señor **FLORIBERTO CELY CELY**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, esto es, como lo señala los artículos 291 y ss del C.G.P, norma vigente. Para tal efecto, por secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



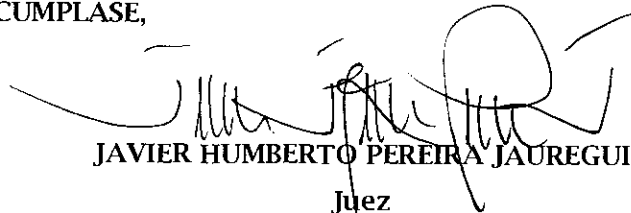
CUARTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO: Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, **alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.**

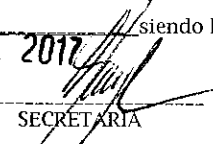
SEXTO: Reconocer personería a la abogada **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS**, para actuar como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

SEPTIMO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, "Requiere Apoderado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> de
HOY <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: 14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00083 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para admitir.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El Señor GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a efectos de obtener la nulidad parcial de la **Resolución VPB 9735 del 29 de febrero de 2016**, mediante la cual la entidad demandada le reajusta su **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, hasta la fecha de retiro del servicio, desconociendo la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio; y consecuentemente, se ordene a las accionadas reliquidar su pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en su último año de servicios.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda



de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 4vto.), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$ 9.000.000 (fl. 4vto.)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en la Ciudad de Tunja, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora en el escrito demandatorio obrante a folio 2 vto; así como en la Constancia obrante a folios 17 a 42 vto. expedida por la Oficina de Secretaría General y los Grupos de archivo y de Correspondencia y Tesorería de la UPTC-TUNJA.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la nulidad de la **Resolución VPB 9735 del 29 de febrero de 2016**, mediante la cual la entidad demandada le reajusta la PENSIÓN DE JUBILACIÓN del demandante, hasta la fecha de su retiro definitivo, desconociendo la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, y como quiera que este último acto demandado indica que se agotó la vía gubernativa (fl. 10), se tiene que no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de nulidad de la **Resolución VPB 9735 del 29 de febrero de 2016**, mediante la cual la entidad demandada le reajusta la PENSIÓN DE JUBILACIÓN del demandante. Ahora bien, La demanda se interpuso, el 02 de junio de 2017 (fl.4 vto.), el despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1°, literal c), del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que reconoce o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, en consecuencia, podrá demandarse en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.



2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el Señor **GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS**, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante los actos administrativos que demanda, quien otorga poder a favor del abogado **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 DEL C.G.P. (FL. 1), por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder otorgado para actuar dentro de la presente acción.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el Señor **GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su



disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por estado, y con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a los que hayan aceptado expresamente esa forma de notificación.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.**

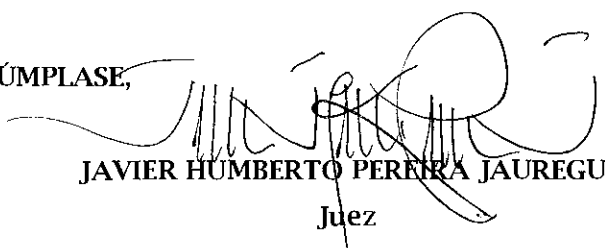


Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, **alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

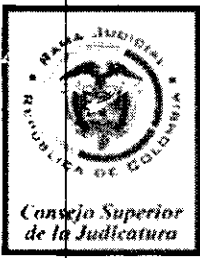
ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de

Hoy 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARÍA



Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : GENTIL MARTÍNEZ PUENTES
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ -DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00100 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que el proceso proviene de la oficina de reparto y se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda (fl.25).

I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor GENTIL MARTÍNEZ PUENTES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que se produjo con ocasión al silencio administrativo negativo que se configuró respecto a la solicitud elevada por el demandante, en relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, reconocidas mediante la Resolución 7017 del 05 de noviembre de 2013; y consecuentemente, se ordene a las entidades accionadas, reconocer y pagar a nombre del demandante la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha prestación.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 27 de marzo de 2007, que ha sido soporte para diversas Sentencias proferidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional en lo que respecta al tema de estudio, entre los que se encuentra la Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), ha dicho para un caso de similares contornos que en tratándose del tema de sanción moratoria por la tardía en el pago de las cesantías es competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa, salvo que el empleado tenga consigo tanto el acto administrativo de cesantías como el del reconocimiento de la sanción moratoria¹.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 23 de junio de 2017, estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$16.947.856 (fl. 12).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la **Institución Educativa Puerto Pinzón del Municipio de Puerto Boyacá**, afirmación que realizó la parte actora, en el libelo demandatorio (fl.3), y como se observa en la parte considerativa de la Resolución No. No. 007017 del 05 de noviembre de 2013 (fl. 13).

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

A través de solicitud presentada el día 19 de septiembre de 2016, ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; la parte actora presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa (fls. 18-20); el cual conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no fue objeto

¹ "...Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."



de pronunciamiento alguno, y que por ende, debe ser declarada la existencia del silencio administrativo negativo en este evento.

En consecuencia, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad del acto ficto o presunto** que se configuró al no resolverse la petición presentada por el apoderado de la parte actora el 16 de septiembre de 2016, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no expedición oportuna de la Resolución No. 7017 del 05 de noviembre de 2013, y su no pago de manera oportuna de las cesantías parciales, operando así la existencia de silencio administrativo negativo, razón por la cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.², que indica que cuando se dirija contra actos producto de silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación el **30 de mayo de 2017** (fls. 21-23.) emitida por la **Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor **GENTIL MARTÍNEZ PUENTES**, presuntamente afectado por el acto ficto configurado ante el silencio administrativa de la entidad accionada, respecto de la solicitud presentada el día 19 de septiembre de 2016, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, quien otorga poder a favor del abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl.1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

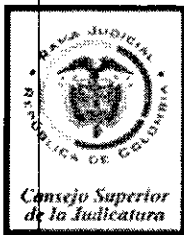
² "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativa

2 (...) - Resalta el Despacho-



3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Requiere apoderado**

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.8), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el Señor **GENTIL MARTÍNEZ PUNTES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.



SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	\$ 5.200
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ³
TOTAL	\$20.200.00

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el

³ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderado*"

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N°
33 de HOY 01 JUL 2017 siendo las
8:00 AM

SECRETARÍA

ASMP//



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: jl4admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : YULIETH YURANI NUÑEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 - 00059 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión del presente asunto.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora YULIETH YURANI NUÑEZ BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, a efectos de inaplicar la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos y obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ15-2764 del 04 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor para efectos de reliquidar las prestaciones de la accionante. De igual manera solicita la declaratoria de la configuración del acto ficto o presunto al haber transcurrido más de tres meses desde la formulación del recurso de apelación contra el oficio señalado; así mismo la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no resolverse el recurso de apelación.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público



2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 04 de mayo de 2017 (fl.19), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$21.078.000 (fl.16); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde la demandante prestó sus servicios fue la *ciudad de Tunja*, de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de "*COMPETENCIA*", como se observa a folio 15 del proceso, afirmación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 30 de septiembre de 2015 (fls.33-36) se solicitó: *i) inaplicar la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos; ii) el reconocimiento de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efecto de liquidar desde ahora y hacia futuro las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho la actora; iii) el reconocimiento y pago a la actora de los valores que legalmente le corresponden por concepto de prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2'13, o desde su fecha de vinculación a esta entidad y hasta la actualidad o hasta la fecha de su desvinculación, como consecuencia de tener como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015.*

Solicitud que fue contestada con el Acto Administrativo No. DESTJ15-2764 del 04 de noviembre de 2015¹, notificado el 18 de noviembre de la misma anualidad -según el contenido de la Resolución No. 003016 de diciembre de 2015²-, mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la solicitud hecha por la parte actora, decisión que fue objeto de recurso de Apelación, mediante escrito cuya copia reposa a folios 24 a 28 del plenario, concedido por Resolución No. 003016 de

¹ Folios 30-32

² Folios 22-23



diciembre de 2015, para ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual conforme lo manifiesta el apoderado de la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento alguno, y que por ende, debe ser declarada la existencia del silencio administrativo negativo en ese evento. En consecuencia, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad i) del **Oficio No. DESTJ15-2764 del 04 de noviembre de 2015**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento a la demandante de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, y ii) del acto ficto o presunto al no resolverse el recurso de apelación interpuesto en tiempo en contra de la decisión anterior, operando así la existencia de silencio administrativo negativo, razón por la cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A³, que indica que cuando se dirija contra actos producto de silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación del **03 de agosto de 2016** (fls.20-21 vto.) emitida por la **Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora **YULIETH YURANI NUÑEZ BOHORQUEZ**, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO** como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

³ **“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actas producto del silencio administrativo

(...)” - Resalta el Despacho-



3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• Requiere apoderado

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que no se aportó dirección electrónica y física de la demandante.

Si bien se indica igual dirección para notificaciones al apoderado y a la demandante (fl. 18 y 19), deberá reafirmarse que **el domicilio del apoderado y de la demandante es el mismo**. Obsérvese que la norma es clara en señalar que debe indicarse la dirección de notificaciones de las partes y⁴ el apoderado.

Así mismo el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.19), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁴ La conjunción y se suele utilizar para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **YULIETH YURANI NUÑEZ BOHORQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA**, en los términos señalados por los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por **ESTADO** y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:



CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ⁵
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso: (que para el caso en cuestión están relacionadas con un certificado de tiempo de servicios, adicionalmente, los factores salariales devengados por la demandante, indicando claramente por qué conceptos, valor y fundamentos normativo del pago)**, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la **omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO, identificado profesionalmente con T.P. No. 236.245 del C.S. de la J., como apoderado judicial

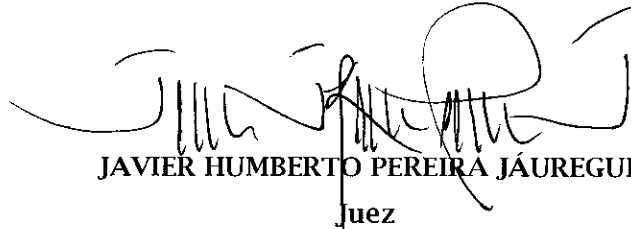
⁵ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "Requiere Apoderado".

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

YCCE



Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : JULIO ENRIQUE BERNAL RINCÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA
- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00057 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho procede a resolver sobre la admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor JULIO ENRIQUE BERNAL RINCÓN, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, a efectos de obtener la nulidad de la Resolución No. 0012 del 03 de ENERO de 2017, por medio de la cual se niega una reliquidación de pensión de jubilación.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017 (f.11), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$4.656.607 (fl. 10 y 11).



Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde la demandante prestó sus servicios en el Fondo Educativo Regional de Boyacá -FER- en la Ciudad de Tunja, como se observa en el contenido de la Resolución No. 050 de 1996 (fl. 12).

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante la Resolución No. 0012 del 03 de enero de 2017 (fl. 14), el Fondo Territorial del Departamento de Boyacá - Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, negó la solicitud de reliquidación de la pensión del demandante (f. 15 vto.), contra la cual solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo sexto de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad de la Resolución No. 0012 del 03 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante. Posteriormente la demanda se interpuso el 28 de abril de 2017, (f. 11) por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de jubilación; en consecuencia no tiene termino de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor JULIO ENRIQUE BERNAL RINCÓN, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado JOSÉ ISAIAS MELGAREJO PINTO, como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.



3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. *Requiere apoderado*

El apoderado de la parte demandante aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (f. 11), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **JULIO ENRIQUE BERNAL RINCÓN**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.	\$7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

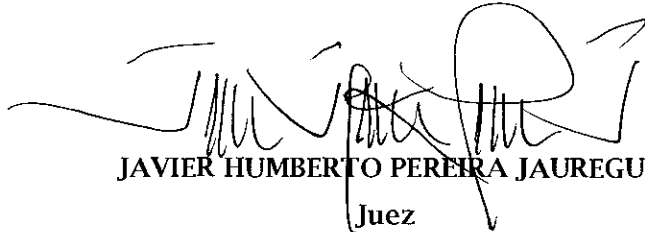
SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.



OCTAVO.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderado*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> de HOY <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : ALBA NOHEMÍ MELO RAMÍREZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00069 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho procede a resolver sobre la admisión.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La Señora ALBA NOHEMÍ MELO RAMÍREZ, en su nombre y en representación de su menor hijo ELKIN YOHAN CUESTA MELO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES , a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 0015039 de marzo 23 de 2017**, por el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, en virtud de la reliquidación y reajuste, de conformidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, durante los años de 2001 a 2004; y consecuentemente, se ordene el reajuste anual de las mesadas de la pensión de la demandante.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de

cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 12 de mayo de 2017 (fl. 20 vto.), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$31.137.339,32 (fl. 19).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el último lugar donde el causante prestó sus servicios, fue en el Batallón de Infantería # 3 Bárbula, perteneciente a la Décimo Cuarta Brigada cuya Sede es en el Municipio de Puerto Boyacá¹.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Se acusa la nulidad del **Oficio No. 0015039 de marzo 23 de 2017 (fl. 21 y vto.)**, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, en virtud de la reliquidación y reajuste, de conformidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, durante los años de 2001 a 2004; y como quiera que el acto demandado no indicó los recursos que proceden en su contra, se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad del **del Oficio No. 0015039 de marzo 23 de 2017 (fl. 21 y vto.)**, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional solicitado por la accionante con base en el IPC. La demanda se interpuso el 12 de mayo de 2017 (fl.20 vto.), el despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1°, literal c), del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de invalidez, en consecuencia no tiene termino de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate el reajuste de la pensión de invalidez, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que no se exigirá como requisito de

¹ Fuente Página WEB del Ejército Nacional.

procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se demandó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL ; se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIMIENTOS

De otro lado, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte actora, aportó como dirección de correo electrónico *asesoriasponal@hotmail.com*, siendo necesario requerirla, a efectos de que manifieste de forma expresa si ACEPTA O NO ese medio electrónico para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **ALBA NOHEMÍ MELO RAMÍREZ**, en su nombre y en representación de su menor hijo **ELKIN YOHAN CUESTA MELO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para



notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ²
TOTAL	\$15.000

² En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



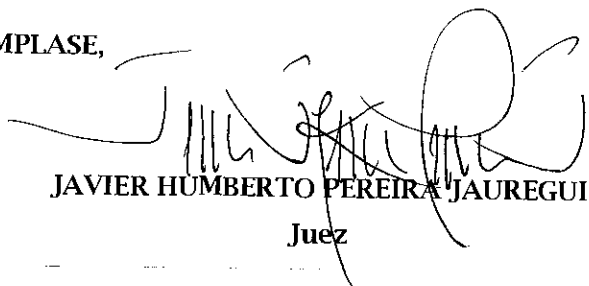
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, **alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber, constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto**, del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1.

NOVENO.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, en el acápite "REQUERIMIENTOS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de HOY
07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
RADICACIÓN : 150013333014 2017 0095 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión, una vez estudiados la demanda y sus anexos.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 003991 de 24 de junio de 2016, por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante.

1. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 15 de junio de 2017 (fl. 22), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$5.408.629,23.00. (fl. 14)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios en el *municipio de Guateque* de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de "competencia y cuantía" como se observa a folio 14 del proceso.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa

Mediante la Resolución No. 003991 de 24 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante (fls. 17-19), contra la cual solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo sexto de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad parcial** de la Resolución No. 003991 de 24 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante. Posteriormente la demanda se interpuso el 15 de junio de 2017 (fl. 15) por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de jubilación; en consecuencia no tiene término de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA , presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado DONALDO ROLDÁN MONROY como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.



2. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de los hechos, las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Requiere apoderado**

El apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl. 15), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del



Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000.00

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.**



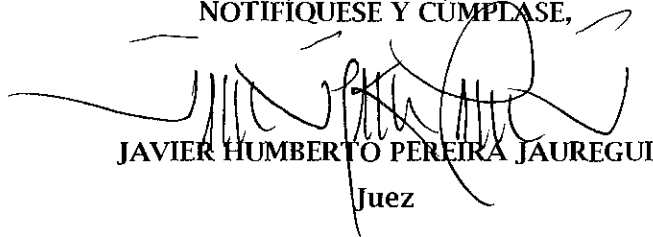
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado profesionalmente con T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderado*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	33
HOY	07 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: 14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: MELANIA RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 15001-3331-004-2017-00027-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que por auto del 03 de mayo 2017 (fl.52), se dispuso **requerir** a la parte demandante, para que informara con precisión el último lugar (municipio) donde prestó sus servicios.

En respuesta al anterior requerimiento, se aportó Certificado de tiempo de servicios del 21 de abril de 2017, en el que se señala que la señora MELANIA RAMIREZ GARCIA, labora en el I.E.T. Comercial Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Chiquinquirá (fls.55-57), por tanto corresponde al Despacho por competencia territorial el conocimiento del presente asunto y en consecuencia procede a resolver sobre la admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

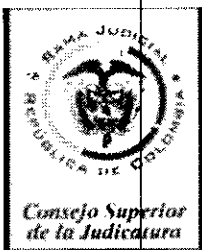
1. Medio de Control:

La señora MELANIA RAMIREZ GARCIA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a efectos de obtener la nulidad parcial de la Resoluciones Nros. PAP 017259 del 08 de octubre de 2010 y RDP 034898 del 20 de septiembre de 2016, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia y la nulidad de la Resolución No. RDP 001117 del 17 de enero de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la Resolución RDP 034898; así mismo solicita como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del sobresueldo del 20%.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de



los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017 (fl.50), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$ 13.805.219.15 (fl.9).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde la demandante presta sus servicios es el I.E.T. Comercial Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Chiquinquirá (fls.55-57).

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la **nulidad parcial** de la **Resoluciones Nros. PAP 017259** del 08 de octubre de 2010 y **RDP 034898** del 20 de septiembre de 2016, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia y la **nulidad** de la **Resolución No. RDP 001117** del 17 de enero de 2017, por la cual se resuelve recurso de apelación; y como quiera que este último acto demandado indica que se agotó la vía gubernativa (fl.48 vto.), se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad de los actos, por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión gracia de la demandante y se confirmó dicha decisión, por lo que se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, que indica que cuando se trata de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.



2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora MELANIA RAMIREZ GARCIA, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante los actos administrativos que demanda, quien otorga poder a favor de la abogada NELLY DIAZ BONILLA, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P, por lo cual es procedente reconocerle personería para actuar. (fs. 1 y 2).

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Requiere apoderado

La apoderada de la parte accionante aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.9 vto.), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.



Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **MELANIA RAMIREZ GARCIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por estado, y con el



artículo 205 del C.P.A.C.A, a los que hayan aceptado expresamente esa forma de notificación.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

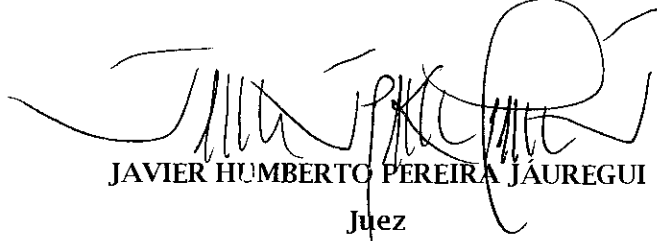
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

/YCCE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE : FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001-3333-014-2017-0084-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión, una vez estudiados la demanda y sus anexos.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) el oficio No. DESTJ15-2767 de 4 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, y modificada por el Decreto No. 1269 de 2015, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las diferentes prestaciones sociales a las que considera tiene derecho el actor desde el 1º de enero de 2013, o desde la vinculación a la entidad; y ii) del acto ficto o presunto a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión contenida en el Oficio No. DESTJ15-2767 de 4 de noviembre de 2015.

1. Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho



de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 5 de junio de 2017 (fl. 19), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$14.283.000,00. (fl. 16)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la *ciudad de Tunja*, de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de "competencia", como se observa a folio 15 del proceso, afirmación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante el Oficio No. DESTJ15-2767 de 4 de noviembre de 2015, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó la solicitud de bonificación salarial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones devengadas por el actor (fls. 31-33), contra la cual solo procedía el recurso de apelación según se observa en el inciso final de la precitada resolución; el cual fue ejercido en término por el actor dentro del término legal como se observa a folios 24 a 30, sin que hubiera existido pronunciamiento de la parte del Consejo Superior de la Judicatura como autoridad encargada de desatarlo, razón por la cual se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud del oficio No. DESTJ15-2767 de 4 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, y modificada por el Decreto No. 1269 de 2015, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las diferentes prestaciones sociales a las que considera tiene derecho el actor desde el 1° de enero de 2013, así como el acto ficto o presunto a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión contenida en el Oficio No. DESTJ15-2767 de 4 de noviembre de 2015, razón por la cual se considera oportuna la acción de conformidad con el artículo 164 numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A, por cuanto con la demanda se pretende la nulidad de un acto producto del silencio administrativo, y puede en consecuencia, ser demandado en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad



y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, dicho requerimiento fue cumplido por la parte demandante de conformidad con la constancia y acta de Conciliación expedidas por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, visibles a folios 20 a 23.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de los hechos, las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ***Requiere apoderado***

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que no se aportó dirección electrónica y física del demandante.

Si bien se indica igual dirección para notificaciones al apoderado y al demandante (fl. 18 y 19), deberá reafirmarse que **el domicilio del apoderado y del demandante es el mismo.**



Obsérvese que la norma es clara en señalar que debe indicarse la dirección de notificaciones de las partes y¹ el apoderado.

Así mismo el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.9), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

¹ La conjunción **y** se suele utilizar para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.



CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ²
TOTAL	\$15.000.00

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión**

² En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.**

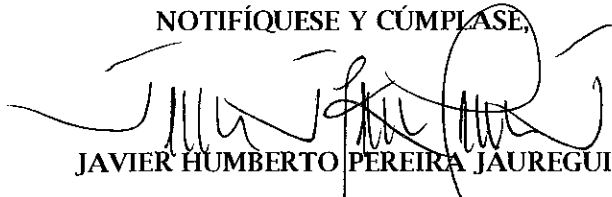


de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 236.245 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderado*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njmc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	33
HOY	07 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	



464

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARMERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE- ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ- ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO- PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver el estudio de admisión.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

Los señores LUIS ALBERTO ARMERO CALVO, ADRIANA ARMERO PABÓN quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos BRYAN DAVID DIAZ ARMERO y JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO, MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO, LUZ YANETH ARMERO PABON quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ, HILDA MARIA ARMERO PABON y FERNANDO ARMERO PABÓN, promovieron demanda a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de declarar administrativa y extracontractualmente responsables por los daños materiales, perjuicios morales y de vida en relación, ocasionados a los demandantes por irregularidades en las que incurrieron los entes demandados en la prestación de los servicios de salud a la señora MARCELINA PABÓN DE ARMERO, quién falleció el 21 de marzo de 2015, en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA presuntamente por no haber sido atendida conforme a los protocolos médicos vigentes al haber sido mordida por una serpiente en un dedo del pie izquierdo.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones



y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. De la Competencia:

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2017 (fl. 458), estimando el apoderado la cuantía para efectos de competencia por perjuicios materiales- Lucro cesante en la suma que asciende al valor equivalente a TRESCIENTOS VEINTIOCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (328 smlmv) -fls. 20 a 36-, según el artículo 157 del C.P.A.C.A, este Despacho es competente por la cuantía del asunto.

Según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en el caso bajo estudio, se advierte que los hechos tuvieron suceso inicialmente el municipio de Muzo, luego en la ciudad de Chiquinquirá y finalmente el deceso de la víctima se dio en esta ciudad, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

2.3. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la Reparación Directa, con el fin de que se declare responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla medico asistencial que causó la muerte a la señora MARCELINA PABÓN DE ARMERO, luego de no prestarle la atención debida al haber sido mordida por una serpiente en un dedo del pie izquierdo, perdiendo la vida el **21 de marzo de 2015**, según se desprende de los hechos de la demanda; posteriormente, se solicitó conciliación prejudicial ante el Procurador 46 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, el **19 de diciembre de 2016** (fl. 373), cuya audiencia se celebró el **21 de febrero de 2016**, se declaró fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo, en la misma fecha de su celebración se expide la certificación respectiva, y la demanda se presentó el día **8 de mayo de 2017**, por lo que el Despacho considera oportuna la presente acción de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.



2.4. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha 21 de febrero de 2017 (fls. 456-457) emitida por la **Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja**, donde consta que se solicitó conciliación y que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se no se demandan a dicha persona jurídica, se hace innecesaria su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA** en primera instancia, formulada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS ALBERTO ARMERO CALVO, ADRIANA ARMERO PABÓN** quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos **BRYAN DAVID DIAZ ARMERO y JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO, MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN**, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo **YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO, LUZ YANETH ARMERO PABON** quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ, HILDA MARIA ARMERO PABON y FERNANDO ARMERO PABÓN** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a los representantes legales de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL**



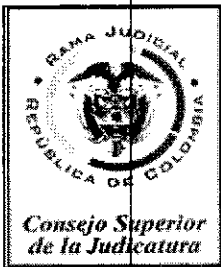
REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500,00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	\$ 7.500,00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ	\$ 7.500,00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO	\$ 7.500,00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a SEGUROS DEL ESTADO S.A.	\$7.500,00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.	
TOTAL	\$ 37.500,00

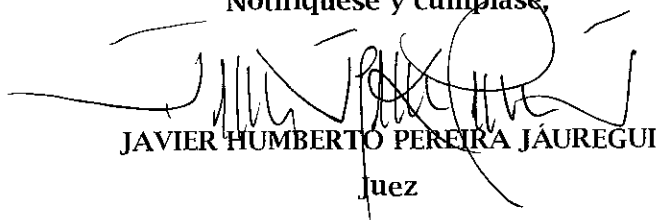


Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que los demandantes han **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar la totalidad de la Historia Clínica de la señora MARCELINA PABÓN DE ARMERO, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

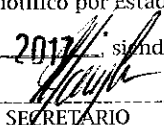
SÉPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.169 de Bogotá y T.P. No. 185.484 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 12 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
HOY 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

Njine



AL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: i14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTES : NA FER JOSE MEJIA BELLO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL»
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00060-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

1. Medio de Control:

El señor NA FER JOSE MEJIA BELLO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL», a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo N° 2016-66968 de fecha 06 de octubre de 2016 (fl.27 y vto.), suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar del 18,75% al 62,5%.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 05 de mayo de 2017 (fl.23), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$4.169.768 (fl.20); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante, prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 1 «GR SIMON BOLIVAR» con sede en Tunja-Boyacá (fl.0 y 28).

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante petición escrita presentada por el actor el 22 de septiembre de 2016, ante la aquí demandada, con consecutivo 20160082633, el accionante solicita "...incluir la partida de subsidio familiar en cuantía o el porcentaje de ley dentro de la asignación de retiro, teniendo en cuenta en su liquidación, el computo de la partida "subsidio familiar" en un porcentaje del 62.5% de la asignación básica como soldado profesional..." (fls.25 y 26).

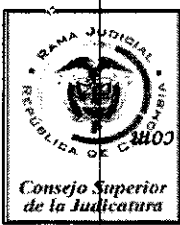
La autoridad administrativa, mediante **acto administrativo N° 2016-66968 de fecha 06 de octubre de 2016** (fl.27 y vto.), da respuesta a la mencionada petición indicando que "*no atiende favorablemente la solicitud de reajuste se la asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la ley*". En dicho acto, advierte el Despacho, la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, por lo cual se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de nulidad del **acto administrativo N° 2016-66968 del 06 de octubre de 2016**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL», que niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar del 18,75% al 62,5%; por lo cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, que indica que cuando se trata de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate el reajuste de una asignación de retiro, la cual es asimilable a una pensión, por lo que no se exige como requisito de procedibilidad la



Círculo de Tunja
Notaria 2

conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor NAFER JOSE MEJIA BELLO, quien confiere poder visible a folio 1, al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL» es un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013, encuentra adscrita al orden nacional; se ordenará en su parte resolutoria la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos exigidos por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **NAFER JOSE MEJIA BELLO**, en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL»**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL»**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría



remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL» .	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO .	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

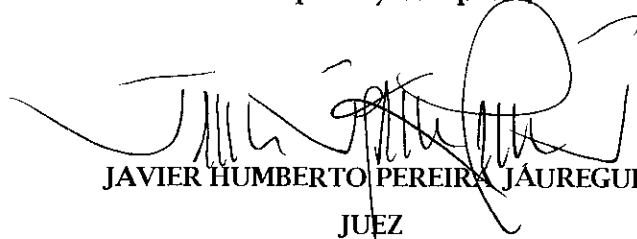
¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**.



SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior CORRER traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, para representar al a parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

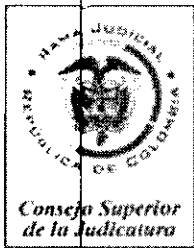

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de
Hoy 07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

YCCE



99

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 JUL 2017

DEMANDANTE: LENIN MOSQUERA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede poniendo en conocimiento que se encuentra para proveer de conformidad (fl.78).

Que analizado el plenario se observa que por auto del 02 de mayo de 2017 (fls.45-47), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó escritos de subsanación de demanda (fls.79-83 y 64-65), los cuales una vez analizados encuentra el Despacho que no se corrigieron todos los defectos señalados en el auto inadmisorio como aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN. No obstante en aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia y la realización material del mismo y atendiendo a la garantía de la primacía del derecho sustancial sobre las formas previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, deberá tenerse por satisfechos los requisitos, por lo cual se encuentra para resolver sobre la admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor **LENIN MOSQUERA CAMARGO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra el **MUNICIPIO DE RONDÓN** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN**, a efectos de obtener la **nulidad de la Resolución No. 001 de 2016**, proferida por el alcalde del referido municipio, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en interinidad del demandante en el cargo de Gerente.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes



especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso, en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado estimó la cuantía en la suma de **\$30.000.000,00** (fl.81 y 82), así las cosas este Despacho es competente por la cuantía del asunto.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el **municipio de Rondón**, información que se desprende del acto administrativo acusado visto a folio 10 y 11.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la nulidad de la **Resolución No. 001 de 2016**, en la que la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de algún recurso, por lo cual se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

En primer lugar, se dirá que de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

¹ Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En las siguientes términos. so pena de que opere la caducidad: (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)



En el caso bajo estudio se solicita la **nulidad de la Resolución No. 001 de 2016**, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en interinidad del demandante, frente a la cual en el hecho "9" del escrito de demanda se informa que el acto administrativo "*nunca fue notificado formalmente*" (fl.3).

Por tanto, con el fin de establecer con claridad la fecha en que fue notificado el acto acusado se dispuso **por auto del 15 de septiembre de 2016** (fls.19 y vto.), oficiar al MUNICIPIO DE RONDÓN y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN para que allegaran: "*Copia auténtica de la Resolución No. 001 del 01 de enero de 2016, con las constancias de su notificación.*"

En respuesta a lo anterior el Alcalde del Municipio de Rondón, allegó el Oficio No. 65 del 05 de octubre de 2016 (fl.26), con el cual aporta copia de la Resolución No. 001 de 2016 (fls.31 y 32) y como constancia de su notificación allega copia de un pantallazo de un correo electrónico dirigido por la "*alcaldia@rondon-boyaca.gov.co*" a "*leninmosquera99@hotmail.com*", con el que al parecer se adjunta una copia de la referida resolución (fl.33). Sin embargo no es posible establecer si efectivamente el correo electrónico fue enviado y recibido por el destinatario.

Por lo anterior, por auto del **02 de mayo de 2017** (fls.45 y 47), se inadmitió la demanda y se dispuso para mayor claridad y precisión en la fecha de notificación del acto acusado al demandante, requerir al MUNICIPIO DE RONDÓN y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN para que allegaran: "*Certificación en la que conste la fecha en que fue notificada personalmente la Resolución No. 001 de 2016 al señor LENIN MOSQUERA CAMARGO.*"

En respuesta al anterior requerimiento el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN, allegó vía correo electrónico, constancia de notificación de la Resolución No. 001 de 2016, a la ESE más no de la fecha de notificación de dicho acto administrativo al demandante (fls.50 y 51). Por su parte, el alcalde del municipio de Rondón allegó Oficio del 9 de mayo de 2017 (fls.56 y vto.), mediante el cual informa que con el Oficio No 001 del 04 de enero 2016, la alcaldía remitió copia de la Resolución No. 001 de 2016 a la ESE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL, teniendo en cuenta que se tenía como dirección de notificación del señor LENIN MOSQUERA la ubicación de la ESE y que así mismo el 02 de enero de 2016, se envió al correo institucional de la E.S.E. como al correo personal del señor LENIN MOSQUERA copia de la mencionada resolución.

No obstante también informa que el señor LENIN MOSQUERA CAMARGO "*no se presentó los días siguientes a la expedición de la mencionada resolución al desempeño de su actividades*" por cuanto se encontraba fuera del Departamento (fl.56 vto.).



De la anterior información allegada al plenario, no es posible establecer la fecha en la fue realizada la notificación personal del acto demandado y frente a la notificación por medio electrónico **no existe prueba de que el señor LENIN MOSQUERA CAMARGO** hubiere **aceptado ser notificado de esta manera.**

Al respecto, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 66 del CPACA, los actos administrativos de contenido particular se **notifican directamente al interesado, diligencia en la cual se realizará la entrega de copia íntegra auténtica del acto administrativo, con anotación de la fecha, la hora y los recursos que legalmente proceden.**

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de marzo de 2015², mediante la cual revocó la decisión de rechazar la demanda por caducidad, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con lo anterior, es evidente que en aplicación del artículo 72 del CPACA, sin el lleno de los requisitos para surtir la notificación personal, no se tendrá por hecha la notificación, y por tanto, no correrán términos de caducidad.

En el sub lite, la Sala concluye que la notificación personal del acto acusado no fue realizado en debida forma, pues no aparece en el expedido acreditado la diligencia de notificación personal en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 67 del CPACA.

(...)

Ciertamente, lo correo en este caso era citar, en primer lugar, al interesado para realizar la notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA, lo cual no se cumplió. Vencido el término de los 5 días después del envío de la citación, la administración ha debido agotar la notificaron POR AVISO en la forma y con el contenido descrito en el artículo 69 ibídem, y tampoco ello sucedió.

Frente a la certeza de la notificación personal del acto acusado, es necesario aclarar que la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del CPACA, se materializó en el momento en que se presentó la demanda, y para el caso en concreto no se puede predicar que existió la caducidad, pues el acto administrativo no adquirió firmeza y su respectiva notificación surgió por conducta concluyente como ya se mencionó.

Considera esta Sala que una interpretación diferente, es decir, declarar la caducidad de la acción, sin que se tenga certeza de la notificación del acto administrativo acusado, es vulnerar el derecho al debido proceso que debe regir toda actuación administrativa, más aún cuando la ley prevé el mecanismo del artículo 69 del CPACA (aviso) para comunicar en debida forma al peticionario la decisión de la administración en aquellos eventos donde no es posible realizar la notificación personal con todos sus elementos, del cual no existe prueba de haberse hecho uso en esta oportunidad."

Adicionalmente no pasa inadvertido el Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda se reitera bajo el acápite de concepto de violación que "el acto administrativo no fue notificado en debida forma" (fl.80).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando en la demanda se controvierta la notificación del acto acusado y exista **duda razonable** sobre la fecha de notificación del

²TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 27 de marzo de 2015, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, expediente 2013-0434-01, demandante: Beatriz Puerto Montaña.



acto administrativo definitivo habrá de admitirse la demanda y en el curso del proceso verificarse cuándo aconteció tal hecho a efecto de determinar la caducidad de la acción. Al respecto ha dicho *“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, **deberá admitirse la demanda.**”*³ (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de octubre de 2015, ha señalado que cuando exista **duda** frente a la caducidad de la acción, debe procederse en los siguientes términos: *“como el a-quo no obtuvo la certeza sobre la fecha de notificación del acto demandado, el demandante expuso que tal documento no estaba en su poder, y la entidad demandada no lo certificó, a pesar de lo cual la jueza optó por el rechazo de la demanda, cabe la revocatoria del auto apelado en aras a permitir que en el curso del proceso (contestación de la demanda, excepciones, audiencia inicial e incluso en la sentencia, si fuera necesario) se dilucide con toda precisión el momento en que el Oficio fue puesto en conocimiento del demandante para determinar si, en efecto, ocurrió o no el fenómeno de caducidad de la acción.”*⁴ (Resaltado fuera del texto).

En el caso bajo estudio de los hechos de la demanda, como lo manifestado en el escrito de subsanación y los documentos aportados por las entidades accionadas en respuesta a los requerimientos hechos mediante autos del 15 de septiembre de 2016 y 02 de mayo de 2017, no es posible establecer con certeza la fecha de notificación personal del acto administrativo demandado Resolución No. 001 de 2016. Debe dejarse claro, que el correo electrónico dirigido por la *“alcaldia@rondon-boyaca.gov.co”* a *“leninmosquera99@hotmail.com”*, con el cual presuntamente se le envía copia del acto demandado (fl.33), no puede ser entendido como la constancia de notificación como quiera que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 66 a 73 del CPACA y tampoco obra prueba que el demandante hubiere aceptado ser notificado de esta manera.

En consecuencia, teniendo en cuenta el derecho al acceso a la administración de justicia, el principio de favorabilidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido a la duda existente en cuanto a la fecha de notificación del acto acusado desde la cual corresponde contabilizar el término de caducidad del medio de control, se debe efectuar el estudio de admisión con observancia de los parámetros aquí descritos, para que en el curso del proceso se decida sobre la caducidad.

³ CONSEJO DE ESTADO, providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de octubre de 2015, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente 15238 3339 752 2015 00122-01, demandante: Beatriz Puerto Montaña.



2.5. De la Conciliación Prejudicial:

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha **11 de julio de 2016** (fls.14-15) emitida por la **Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

El apoderado de la parte accionante aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.6 vto.), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **LENIN MOSQUERA CAMARGO**, en contra del **MUNICIPIO DE RONDÓN** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR **personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE RONDÓN.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDÓN.	\$7.500 ⁵
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

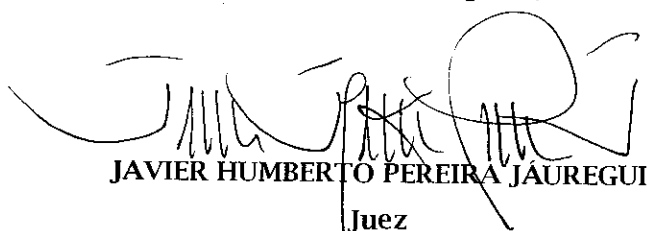
⁵ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



SEPTIMO: Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.**

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Otras Determinaciones*".

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° ³³ de
HOY: **07 JUL 2017** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/